



Universitat d'Alacant
Universidad de Alicante

Facultat de Dret
Facultad de Derecho

FACULTAD DE DERECHO

MÁSTER EN DERECHO DE DAÑOS

TRABAJO FIN DE MÁSTER

CURSO ACADÉMICO [2021-2022]

La responsabilidad civil derivada de los daños causados a los animales, al amparo de la nueva Ley 17/2021, de 15 de diciembre. Especial consideración a la indispensable prueba y valoración del daño moral.

Autora: Tania Serrano García

Tutora: Nuria Martínez Martínez

ABREVIATURAS:

CE: Constitución Española de 1978.

TFUE: Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

CC: Código Civil.

LEC: Ley de Enjuiciamiento Civil.

LOPJ: Ley Orgánica del Poder Judicial.

CP: Código Penal.

DOUE: Diario Oficial de la Unión Europea.

BOE: Boletín Oficial del Estado.

DOGV: Diario Oficial de la Generalitat Valenciana.

STS: Sentencia del Tribunal Supremo.

ATS: Auto del Tribunal Supremo.

SAP: Sentencia de la Audiencia Provincial.

UE: Unión Europea.

ÍNDICE:

1. INTRODUCCIÓN.....	5
2. ANTECEDENTES DE HECHO.....	6
3. ¿QUÉ CUESTIONES SE PLANTEAN?.....	8
4. MARCO JURÍDICO-NORMATIVO.....	9
5. DICTAMEN.....	10
5.1. Consideraciones previas en torno a la responsabilidad civil derivada de los daños ocasionados por los animales. La acción del artículo 1905 del Código Civil.....	10
5.1.1. Requisitos.....	14
5.2. Análisis de las principales novedades introducidas por la Ley 17/2021 de 15 de septiembre, sobre el régimen jurídico de los animales, en relación con la responsabilidad civil. El artículo 333 bis del Código Civil.....	19
5.2.1. Breve referencia al nuevo estatuto jurídico otorgado a los animales. Una nueva era: los animales como seres sintientes.....	20
5.2.2. El animal de compañía como víctima del daño: análisis de los requisitos necesarios para el nacimiento de la responsabilidad civil extracontractual derivada de los daños causados a los animales.....	26
<i>a) El animal de compañía como víctima del daño.....</i>	<i>28</i>
<i>b) Fallecimiento o menoscabo grave en la salud del animal de compañía...29</i>	
<i>c) Atribución del daño a la conducta del agente.....</i>	<i>34</i>
<i>d) Criterio de imputación.....</i>	<i>36</i>
<i>e) Titular del derecho a la indemnización.....</i>	<i>38</i>
<i>f) Relación de causalidad.....</i>	<i>40</i>

5.2.3. El abandono animal: un nuevo supuesto generador de responsabilidad civil.....	43
5.3. Especial consideración a la indispensable prueba y valoración del daño moral.....	47
5.3.1. Concepto de daño moral.....	47
5.3.2. El primer reconocimiento expreso del daño moral en el Código Civil.....	48
5.3.3. Análisis de los principales criterios jurisprudenciales en torno a la valoración y prueba del daño moral en el supuesto de pérdida o menoscabo de los animales de compañía.....	49
6. CONCLUSIONES.....	56
7. JURISPRUDENCIA.....	59
8. BIBLIOGRAFÍA.....	60

1. INTRODUCCIÓN.

En el presente trabajo, vamos a abordar la problemática nacida en torno a la responsabilidad civil derivada de los daños ocasionados a los animales, al amparo de la nueva Ley 17/2021, de 15 de septiembre, sobre el régimen jurídico de los animales, a través de la elaboración de un dictamen. En primer lugar, vamos a proceder a la exposición de un supuesto de hecho, donde van a ser tratados los antecedentes fácticos. Del mismo van a ser planteadas una serie de cuestiones, las cuales deberán ser resueltas a lo largo del trabajo. A continuación, procederemos al análisis de la acción del 1905 del Código Civil, así como de los principales requisitos para accionar la misma. Posteriormente, procederemos al estudio de las novedades más destacadas que han sido introducidas por la citada Ley, en relación con el régimen de responsabilidad civil extracontractual, ostentando los animales la condición de víctimas del daño. Finalmente, nos adentraremos en el análisis de la indispensable prueba y valoración del daño moral, formando parte de nuestro estudio los principales criterios jurisprudenciales dictados y consolidados por nuestro Tribunal Supremo.

En cuanto al interés y motivación que me ha llevado a la elección del tema, debo hacer especial mención a la grata experiencia de voluntariado en la protectora de animales Asoka el Grande, dedicada al rescate, acogimiento y ayuda de numerosos perros y gatos abandonados, así como el recuerdo de aquellas familias que han acudido solicitando la asistencia de los veterinarios, buscando una puerta abierta para poder financiar los gastos por los daños causados a sus animales de compañía. Asimismo, colaboré durante varios meses en la Asociación Dignidad Animal, donde redactamos un elevado número de escritos y reclamaciones con el objeto de denunciar numerosos casos de maltrato animal. En las situaciones que se nos planteaban, la consciencia, la empatía y el respeto social eran escasos, y la falta de medidas de protección legal se dejaba claramente entrever, de manera que estas situaciones, que tan tristemente nos llegaban cada día, quedaban desprovistas de una respuesta legal efectiva.

Por ello, y por mi especial sensibilidad hacia el mundo animal, he visto una excelente oportunidad el poder dedicar este trabajo de fin de máster, en el marco del desarrollo de la beca de iniciación a la investigación que me ha sido concedida por la Universidad de Alicante, al estudio y análisis de la responsabilidad civil por los daños ocasionados por, pero también, a los animales, al amparo de la nueva Ley 17/2021 de 15

de diciembre, sobre el régimen jurídico de los animales, llevando a cabo una especial consideración a la difícil pero no imposible prueba del daño moral sufrido por las familias como consecuencia de los daños causados a los animales de compañía. Si bien todavía queda un largo camino por recorrer en cuanto a la regulación de la protección jurídica de los animales, la citada Ley ha supuesto un avance tanto social como jurídico, al ser considerados por la misma como seres sintientes, lo que sin duda nos acerca a los valores imperantes en la sociedad actual que hoy en día todos conformamos.

2. ANTECEDENTES DE HECHO.

A continuación, vamos a proceder a la exposición de un supuesto práctico a través del cual va a ser estudiado el objeto de nuestro presente trabajo. En cuanto a los antecedentes fácticos del mismo, pueden ser abordados en torno a los siguientes hechos que a continuación van a ser enumerados:

PRIMERO.- El día 04/07/2022 hacia las 19:00 horas, un grupo de ancianos se encontraba paseando, como solía hacer cada tarde, por las calles situadas en la zona de terrenos y chalets en la Cañada del Fenollar perteneciente a la provincia de Alicante.

En la citada tarde, se encontraban acompañados, además, por Mario, de treinta y cinco años de edad, y por Claudia, de treinta y tres años, quien era hija de uno de los ancianos. La familia era residente en la ciudad de Alicante, donde tenía su domicilio habitual. Éstos habían acudido a la vivienda del padre de Claudia para visitarle y pasar el día junto a él. Asimismo, habían traído a su animal de compañía, un perro de siete años de edad y de mediano tamaño, al cual habían adoptado cuando tenía tan sólo un mes y medio. Cuando llegó la hora concertada para comenzar el paseo, bien entrada la tarde, todos ellos se dispusieron a caminar, junto con el perro de la familia, al cual paseaban con la correa homologada que habían adquirido en el veterinario.

SEGUNDO.- Transcurrida una hora y media desde el inicio del paseo, el grupo se encontraba regresando a sus respectivas viviendas. Sin embargo, la puerta corredera de una de las fincas colindantes se comenzó a abrir lentamente, y el propietario de la vivienda, quien iba conduciendo un vehículo, salió marcha atrás con el mismo. En este preciso momento, cuando la puerta se encontraba todavía abierta, el perro que habitaba en la citada vivienda, de raza Pit Bull Terrier Americano, de cinco años de edad, con

grandes dimensiones y un elevado peso, concretamente, de veinte kilogramos, se escapó y comenzó a correr a gran velocidad en dirección hacia donde se encontraba el grupo de ancianos, así como la pareja con su animal de compañía.

TERCERO.- En cuestión de segundos, el perro les alcanzó, y seguidamente, se abalanzó contra la mascota de la familia, a la cual mordió en dos ocasiones, una en el lomo y otra en la pata delantera izquierda. A continuación, su propietario Mario, agarró al perro del vecino y logró separarlo. Si bien en este movimiento, recibió también una leve mordedura en el brazo derecho.

Como consecuencia de los hechos expuestos, la mascota de Mario y Claudia comenzó a aullar con signos de dolor, se recostó en el suelo y comenzó a convulsionar. Por su lado, el propietario del animal causante de los daños, José Antonio, de cincuenta años de edad, bajó rápidamente del coche y se dirigió a la zona de los hechos para recoger a su perro. Al mismo tiempo, Claudia, copropietaria del animal dañado, alterada y con manifiesta zozobra, angustia y preocupación, se dispuso a recoger a su animal de compañía y se dirigió a la clínica veterinaria más cercana existente en el lugar donde ocurrieron los hechos relatados, con la finalidad de intentar salvar la vida de su mascota.

CUARTO.- Finalmente, Mario sufrió lesiones consistentes en herida superficial, equimosis y contusión en brazo derecho por la mordedura del perro. Estas lesiones precisaron para su curación, además de una primera asistencia médica, tratamiento consistente en profilaxis antitetánica, de las que tardó en sanar 14 días, de conformidad con los informes médicos que fueron presentados por las partes. Mario se dedicaba a la enseñanza en educación secundaria, por lo que las lesiones no implicaron la incapacidad para el desempeño de su ocupación profesional.

Por otro lado, el animal fue sometido a una intervención quirúrgica de urgencia en el veterinario para poder frenar el derrame y recuperar las heridas provocadas por las mordeduras en el lomo y pata delantera. Lamentablemente, el animal falleció debido a la pérdida de sangre y a la gravedad de las heridas. El coste de la operación ascendió a 1.200 euros, de acuerdo con la factura emitida por el centro veterinario.

A raíz de los acontecimientos, la pareja se vio obligada a acudir a sesiones de terapia psicológica para paliar el dolor moral sufrido como consecuencia de la pérdida de su animal de compañía. Los gastos relativos a las mismas ascendieron a la cantidad total de 300 euros, de acuerdo con las facturas que fueron aportadas.

QUINTO.- En el momento del incidente, un vecino presenci6 la causaci6n de los da1os y la forma en la que estos fueron producidos. Adem6s, manifest6 que conocía al propietario del animal causante de los da1os y afirm6 que, de forma frecuente, lo mantenía amarrado con una corta correa de hierro. Asimismo, asegur6 que no presentaba ninguna empatía sobre el animal ni tampoco la voluntad de ejercer los cuidados b6sicos y necesarios del mismo.

SEXTO.- Posteriormente, transcurridos dos meses del incidente ocurrido, uno de los ancianos encontr6 al animal que había causado los da1os, abandonado en una de las carreteras de la zona citada con anterioridad. El perro se encontraba en un estado crítico y con manifiestas heridas. Es por ello por lo que decidi6 rescatarlo con el fin de proporcionarle una nueva vida. Para ello, acudi6 al veterinario donde le diagnosticaron leishmaniosis en estado avanzado, osteoporosis y desnutrici6n. De acuerdo con las facturas veterinarias, los gastos de cuidado y asistencia ascendieron a un total de 700 euros.

De acuerdo con todo lo expuesto, Claudia y Mario, copropietarios y poseedores del animal fallecido, acuden al despacho y solicitan asesoramiento jurídico con la intenci6n de interponer una demanda contra el poseedor del animal causante de los da1os. Asimismo, Juan, el anciano que decidi6 acoger al animal abandonado por su anterior propietario, solicita la reparaci6n de los da1os y perjuicios causados como consecuencia de los gastos a los que ha tenido que hacer frente tras el acogimiento del animal abandonado.

3. ¿QUÉ CUESTIONES SE PLANTEAN?

A) Por un lado, Mario se pregunta si es posible reclamar por la herida sufrida, aunque fuera de car6cter leve.

B) Por otro lado, Mario y Claudia se plantean si pueden reclamar por los da1os físicos causados a su perro, así como por el da1o moral sufrido por ellos como consecuencia de la p6rdida de su animal de compa1ía. Adem6s, se preguntan si es posible la reclamaci6n de alguna cantidad por los da1os patrimoniales causados como consecuencia de los gastos veterinarios a los que han tenido que hacer frente.

C) Por último, Juan se cuestiona si es posible reclamar alguna cantidad por haber acogido al animal abandonado, aunque lo hiciera voluntariamente.

4. MARCO JURÍDICO-NORMATIVO.

En cuanto al marco jurídico-normativo, la presente problemática debe ser encuadrada, por un lado, dentro del ordenamiento jurídico de la Unión Europea. Concretamente, en el apartado segundo del artículo 13 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea se consagra el reconocimiento jurídico de los animales como seres sensibles, bajo el siguiente tenor literal: «Al formular y aplicar las políticas de la Unión en materia de agricultura, pesca, transporte, mercado interior, investigación y desarrollo tecnológico y espacio, la Unión y los Estados miembros tendrán plenamente en cuenta las exigencias en materia de bienestar de los animales como seres sensibles, respetando al mismo tiempo las disposiciones legales o administrativas y las costumbres de los Estados miembros relativas, en particular, a ritos religiosos, tradiciones culturales y patrimonio regional»¹.

Por otro lado, en el marco del Derecho interno debemos partir, en primer lugar, de nuestra Constitución Española², como norma suprema del ordenamiento jurídico español. En ella se consagra de forma implícita el derecho a no ser dañado de forma injusta en la persona o en el patrimonio de un sujeto mediante el reconocimiento de los derechos fundamentales a la vida y a la integridad física y moral, recogidos en el artículo 15, así como en el derecho a la propiedad privada, regulado en el artículo 33, o en el derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen, consagrados en el artículo 18 de la CE.

En segundo lugar, desde el plano legislativo, y en respuesta a las exigencias provenientes de la UE, debemos encuadrar el objeto del presente trabajo en la nueva Ley 17/2021 de 15 de diciembre, de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales³. En concreto, será

¹ Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. Publicado en: «DOUE» núm. 83, de 30 de marzo de 2010. Posteriormente, nos referiremos al mismo como TFUE.

² Constitución Española de 1978. Publicado en: «BOE» núm. 311, de 29/12/1978. Posteriormente, nos referiremos a la misma como CE.

³ Ley 17/2021, de 15 de diciembre, de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales. Publicado en: «BOE» núm. 300, de 16 de diciembre de 2021.

objeto de nuestro análisis el artículo 333 bis del CC, incorporado al mismo por la citada Ley.

Asimismo, debemos hacer especial mención al régimen general de la responsabilidad civil extracontractual, consagrado en los artículos 1902 y siguientes del CC⁴. En particular, el precepto 1905 del citado Código, como norma tradicional, contiene la regulación de la responsabilidad civil del poseedor de un animal por los daños y perjuicios ocasionados por el mismo a un tercero.

En tercer lugar, desde el ámbito de la jurisprudencia, van a formar parte del estudio y desarrollo de nuestro trabajo las diversas corrientes jurisprudenciales que han sido consolidadas por nuestro Tribunal Supremo a lo largo del tiempo, en relación con la materia objeto de estudio. Entre otras, podemos destacar el análisis de la STS de 896/2022 de 11 de marzo.

Por último, procederemos a la observación de la doctrina científica, a través de los estudios elaborados por los técnicos profesionales en Derecho.

5. DICTAMEN.

A continuación, una vez han sido concretados los antecedentes de hecho, las cuestiones que nacen del mismo y el marco jurídico-normativo dentro del cual debe ser encuadrada la presente problemática, debemos proceder al análisis y desarrollo del objeto de nuestro estudio. Sin más dilación, vamos a dar comienzo al desarrollo de las cuestiones planteadas.

5.1. Consideraciones previas en torno a la responsabilidad civil de los daños ocasionados por los animales. La acción del artículo 1905 del Código Civil.

En cuanto a la responsabilidad civil derivada de los daños y perjuicios ocasionados a un tercero por la conducta de un animal, ya sea como consecuencia de un extravío o por haberse escapado de la posesión inmediata del propietario o poseedor del mismo, es una problemática que con carácter ordinario se presenta ante nuestros

⁴ Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. Publicado en: «Gaceta de Madrid» núm. 206, de 25/07/1889. Posteriormente, nos referiremos al mismo como CC.

Tribunales con el objeto de encontrar una respuesta jurídica que otorgue a la víctima la reparación íntegra de los daños y perjuicios sufridos causados por un animal. Un ejemplo de esta situación lo constituye los antecedentes de hecho que han sido expuestos en el Epígrafe 2 del presente trabajo.

Con el fin de proporcionar un análisis completo de la controvertida cuestión debemos partir de la observación de nuestra CE. Frecuentemente, nuestra doctrina ha defendido la tesis de que el derecho a no sufrir un daño causado de forma injusta ni en la persona ni en el patrimonio de un sujeto tiene sus orígenes en el Derecho natural, «este derecho está configurado como uno de los tres principales principios del Derecho natural, *«iuris praecepta sunt haec: honeste vivere, alterum non laedere, suum cuique tribuere»*⁵. Ahora bien, si efectuamos una lectura completa de nuestro Texto constitucional podemos afirmar que el derecho a no sufrir un daño antijurídico no ostenta un reconocimiento expreso en nuestra norma suprema, ya que no aparece recogido como tal en ningún precepto de la Constitución.

Sin embargo, podemos concluir que, pese a no tener un reconocimiento explícito, este derecho nace y tiene cabida de forma implícita en los derechos fundamentales a la vida y a la integridad física y moral, consagrados en el artículo 15, así como en el derecho a la propiedad privada, reconocido en el artículo 33, o en el derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen, recogidos en el artículo 18 de la Constitución⁶.

De acuerdo con ello, el CC configuró en el artículo 1902 y siguientes un sistema de responsabilidad civil, mediante el cual nace el deber de reparar todos aquellos daños y perjuicios ocasionados a un tercero cuando intervenga en la causación de los mismos culpa o negligencia o alguno de los títulos de imputación de la responsabilidad que han sido regulados por el mismo, concurriendo con el resto de requisitos necesarios.

Concretamente, en el supuesto de que el sujeto causante de los daños se corresponda con un animal deberemos dirigirnos a la acción consagrada en el precepto 1905 del CC, para exigir, de esta manera, la responsabilidad a aquellos poseedores de animales que hayan causado los daños a un tercero. Tomando como base el tenor literal del mismo, «el poseedor de un animal, o el que se sirve de él, es responsable de los

⁵ REGLERO CAMPOS, F. y BUSTO LAGO, J.M., *Tratado de Responsabilidad Civil Tomo I*, 5ª edición, Aranzadi, Navarra, 2014, p. 112.

⁶ REGLERO CAMPOS, F. y BUSTO LAGO, J.M., *Tratado de Responsabilidad...*, cit., p. 114.

perjuicios que causare, aunque se le escape o extravíe. Sólo cesará esta responsabilidad en el caso de que el daño proviniera de fuerza mayor o de culpa del que lo hubiese sufrido».

De una lectura del mismo, cabe que nos planteemos las siguientes cuestiones: ¿es posible entablar una acción para exigir la reparación de los daños y perjuicios con base en el citado artículo? ¿Cuál es el plazo de prescripción de la acción? ¿Nos encontramos ante supuestos de responsabilidad contractual o extracontractual? ¿Cuál es el título de imputación consagrado en el mismo? ¿Nos encontramos ante un supuesto de responsabilidad civil, y en general, de Derecho de daños? Y en caso afirmativo, ¿cuáles son los requisitos que han de concurrir para que tenga lugar el nacimiento de la responsabilidad civil?

En efecto, la acción consagrada en el artículo 1905 del CC constituye un mecanismo legal en virtud del cual, queda regulada la legitimación de todo aquel que sufra un daño o perjuicio, ya sea en su persona o en su patrimonio, como consecuencia de la acción de un animal para dirigirla contra el poseedor del mismo, incluyendo aquellos casos en los que este se haya extraviado o incluso, escapado. Por ello, aunque la causación de los daños haya tenido lugar en el momento en el que el animal no se hallare bajo el inmediato control o guarda del poseedor del mismo, nacerá correlativamente la responsabilidad civil de su poseedor.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos anteriores, no siempre que sea ocasionado un daño va a nacer de forma automática la responsabilidad del agente del mismo. Por tanto, para el ejercicio de la acción recogida en el artículo 1905 del CC deben concurrir una serie de requisitos, los cuales van a ser detallados en el Epígrafe 5.1.1.

Otra de las cuestiones que nos ocupan, es la naturaleza contractual o extracontractual de la responsabilidad consagrada en el artículo 1905 del CC. No obstante, podemos afirmar que el precepto consagra una responsabilidad extracontractual, es decir, la obligación de reparar el daño viene determinada por la causación de un perjuicio al margen de la órbita de un contrato. Ahora bien, en el caso de que el daño tenga lugar en la denominada zona mixta o difusa, regirá la teoría de la yuxtaposición de

responsabilidades y el principio *iura novit curia*⁷. Por lo tanto, podemos afirmar que, tanto en un caso como en otro, nacerá la obligación de reparar el daño ocasionado al tercero por la conducta del animal. Sin perjuicio de lo descrito en las líneas anteriores, debemos afirmar que en los antecedentes de hecho expuestos en el Epígrafe 2 del presente trabajo, los daños han sido causados al margen de la órbita de una relación contractual. Por tanto, podemos afirmar la naturaleza extracontractual de la responsabilidad civil en el caso que nos ocupa⁸.

En relación con el plazo de prescripción de esta acción, el apartado segundo del artículo 1968 del Código Civil determina que las acciones derivadas de la responsabilidad civil extracontractual nacidas de la culpa o negligencia prescriben por el transcurso de un año desde que el agraviado tuvo conocimiento de la causación del daño.

En base a lo anterior, el precepto nos puede conducir a la interpretación de que el plazo de prescripción comienza a transcurrir desde el día en que tuvo lugar la causación del daño, puesto que parece ser este el momento en el cual la víctima es conocedora de que el daño ha sido producido, ya que la misma lo ha presenciado. No obstante, esta afirmación debe ser matizada, ya que el inicio del cómputo del plazo no siempre coincide necesariamente con el momento de la producción del daño sino con el del conocimiento del mismo por el perjudicado.

Un ejemplo de ello, lo constituye la primera problemática del caso que nos ocupa, donde los daños de carácter leve que han sido causados a Mario como consecuencia del mordisco, son calificados como daños físicos o corporales. En estos casos, la jurisprudencia consolidada ha determinado que el cómputo del plazo comenzará a transcurrir desde el día en el que se produzca la determinación del alcance de las secuelas o los defectos permanentes originados, puesto que es este el momento en el cual, el perjudicado puede conocer con efectividad la valoración total del daño sufrido. En palabras de Roca Trías, «este conocimiento lo tiene el perjudicado normalmente con la

⁷ En palabras de Roca Trías, «la distinción entre la culpa derivada del incumplimiento de la obligación contractual o de la extracontractual sería inútil, dado que, en ambos casos existen unos mismos principios en la responsabilidad». ROCA TRÍAS, E. y NAVARRO MICHEL, M., *Derecho de Daños*, 8ª edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2020, p. 57.

⁸ En palabras de Yzquierdo Tolsada, «los principios de la responsabilidad extracontractual o responsabilidad aquiliana constituyen el derecho común de la teoría de la reparación de los daños civiles, siendo aplicables cuando no lo sean los que componen el régimen especial de los contratos, que concede un medio específico para su resarcimiento». YZQUIERDO TOLSADA, M., *Responsabilidad Civil Extracontractual*, 5ª edición, Dykinson, Madrid, 2019, p. 110.

obtención del alta médica definitiva, pues en ese momento se declaran estabilizadas las lesiones y se concretan las secuelas existentes»⁹.

En este sentido se pronuncia el Tribunal Supremo en la STS 1633/2021 de 10 de mayo, bajo el siguiente tenor literal, «en los casos de lesiones corporales la determinación del evento indemnizable no se configura hasta que no se establezcan con carácter definitivo las secuelas causadas por el suceso lesivo, de manera que el *dies a quo* para el cómputo del plazo anual comienza a partir de la fecha en que se tiene constancia del alta médica definitiva o, en su caso, a partir del momento de fijación de la incapacidad o defectos permanentes originados por aquel» (FD 2)¹⁰. Por ello, en el caso que nos ocupa, el plazo de prescripción comenzará a computar desde el día 04/07/2022, puesto que fue el momento en el cual fueron conocidos por las partes la totalidad de los daños ocasionados. Asimismo, en el caso de concurrir circunstancias interruptivas de la prescripción corresponderá la carga de la prueba de las mismas a la parte demandante. En cambio, en el caso de que exista un hecho que motive la prescripción, deberá ser la parte demandada, quien ha de alegarlo, así como probarlo¹¹.

5.1.1. Requisitos.

En el presente Epígrafe, vamos a tratar el estudio y desarrollo de los requisitos necesarios para que tenga lugar el nacimiento de la responsabilidad civil del poseedor de un animal al amparo del artículo 1905 de nuestro CC. Posteriormente, procederemos a analizar la concurrencia de dichos requisitos en el supuesto práctico que nos ocupa con el fin de proporcionar el asesoramiento jurídico solicitado por los clientes y poder fundamentar en su caso, el escrito de demanda.

En primer lugar, es necesaria **la existencia de un daño**, el cual debe ser acreditado por la parte demandante. Ahora bien, el daño debe haberse ocasionado a un sujeto o a un grupo de sujetos determinado o fácilmente determinable. Asimismo, ha de ser un daño real y efectivo, por lo que no nacerá la responsabilidad civil respecto de los daños que sean posibles o previsibles para el futuro, dado que todavía no han sido materializados. Además, el daño debe reunir la característica de antijuridicidad, esto es, que el sujeto

⁹ ROCA TRÍAS, E. y NAVARRO MICHEL, M., *Derecho...*, cit., p. 283.

¹⁰ STS 1633/2021 (sección 1ª), de 10 de mayo (ECLI:ES:TS:2021:1633).

¹¹ ROCA TRÍAS, E. y NAVARRO MICHEL, M., *Derecho...*, cit., p. 284.

perjudicado no tenga el deber jurídico de soportarlo conforme al ordenamiento jurídico¹². Finalmente, en determinados casos, el daño ha de ser evaluable económicamente, si bien esta última característica no siempre debe concurrir. En definitiva, el daño va a constituir el motor de la institución de responsabilidad civil. En palabras de Pantaleón Prieto, «puede existir responsabilidad civil sin culpa, pero no sin daño»¹³.

Por tanto, podemos afirmar la concurrencia del primer requisito en el supuesto práctico que nos ocupa, ya que como consecuencia de la mordedura llevada a cabo por el perro del vecino a Mario, le han sido causadas lesiones consistentes en herida superficial, equimosis y contusión en brazo derecho por la mordedura del perro, lesiones que precisaron para su curación, además de una primera asistencia médica, tratamiento consistente en profilaxis antitetánica, de las que tardó en sanar 14 días, de acuerdo con los informes médicos que se presentan por las partes.

Por otra parte, no encontramos en nuestro ordenamiento jurídico ninguna norma, ni tampoco ningún criterio jurisprudencial o doctrinal que requiera un determinado grado de gravedad como condición necesaria para poder ejercitar la acción de responsabilidad civil extracontractual. Es por ello por lo que basta con la producción de un daño para que el perjudicado tenga la legitimación para ejercitar la citada acción. De manera que, el carácter leve de las lesiones únicamente adquirirá relevancia en el momento de la cuantificación de los daños en relación con el *quantum* indemnizatorio, tomando como orientativo el Baremo recogido en la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, para la valoración de los daños y perjuicios causados en accidentes de circulación.

En segundo lugar, es necesaria **la atribución del daño** a la conducta, activa u omisiva, del agente. Desde esta perspectiva, el animal ocupa la condición de agente del daño, de manera que, de forma correlativa, nacerá la responsabilidad de aquel sujeto que deba responder por la conducta del animal. Esta figura no se corresponde con el

¹² Si bien, a juicio de Yzquierdo Tolsada, «la antijuridicidad no constituye un elemento de la responsabilidad civil. Ahora bien, en la responsabilidad civil aquiliana, la acción u omisión consiste en la agresión injustificada de un bien, derecho o interés de otro. A ello va referido el célebre aforismo alterum non laedere. Esto supone que todo daño no justificado debe ser reparado por quien lo causa. Consecuentemente, un daño no es resarcible por estar justificado que lo sufra la víctima». Ello tiene relación con la doctrina administrativista, en la cual surge el derecho a obtener la reparación cuando no concurren las denominadas causas de justificación, lo cual nutre el concepto de antijuridicidad. YZQUIERDO TOLSADA, M., *Responsabilidad Civil...* cit., p. 155.

¹³ PANTALEÓN PRIETO, F., «Cómo repensar la responsabilidad civil extracontractual (También la de las Administraciones Públicas)». *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, 2000, n.º.4, p. 167. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/>.

propietario del animal, sino con el poseedor del mismo, de acuerdo con el artículo 1905 del CC¹⁴.

Por lo tanto, en el caso práctico que nos ocupa, la legitimación pasiva la ostenta José Antonio, en calidad de poseedor del animal, que en el momento en el que se escapó de la vivienda originó los daños suscitados.

En tercer lugar, debemos hacer especial mención al **criterio de imputación**, como tercer requisito indispensable. De conformidad con la STS 384/2007, de 20 de diciembre¹⁵, la jurisprudencia consolidada por el Tribunal Supremo ha defendido el carácter objetivo de la responsabilidad del artículo 1905 del CC, determinando que, «el carácter objetivo de esta responsabilidad, basada en el riesgo consustancial a la tenencia o a la utilización en propio provecho de los animales, la cual exige tan sólo una casualidad material, estableciendo la presunción de culpabilidad del poseedor del animal o de quien se sirve del mismo por su mera tenencia o utilización, con la única exoneración de los casos de fuerza mayor o de culpa del perjudicado» (FD 2). De manera que, con independencia de la voluntad culposa o negligente del agente del daño, el poseedor del animal responderá de todos aquellos perjuicios que cause el mismo, con la única salvedad de concurrir fuerza mayor o culpa exclusiva de la víctima. Por lo tanto, las únicas causas de imputación susceptibles de romper el nexo causal son la fuerza mayor, la cual consiste en un supuesto externo ajeno a la voluntad de las partes, así como mediante la culpa exclusiva de la víctima o lo que también se conoce como hecho propio de la víctima¹⁶.

Asimismo, en la STS de 15 de marzo de 1982¹⁷, ya fue declarada la naturaleza objetiva de la responsabilidad recogida en el precepto en cuestión, donde fue estimada la responsabilidad civil del poseedor de un ganado bovino por la muerte ocasionada a un menor como consecuencia de la colisión del ganado contra este, determinando que,

¹⁴ En palabras de Yzquierdo Tolsada, «para que exista responsabilidad civil es necesario que una acción u omisión guarde relación con un daño, una relación de causalidad. A este triángulo de requisitos vendrá a añadirse el adecuado factor de atribución, que permitirá justificar la imputación del daño a un determinado patrimonio». YZQUIERDO TOLSADA, M., *Responsabilidad civil...* cit., p. 155.

¹⁵ STS 384/2007 de 20 de diciembre (ECLI:ES:TS:2007:8274).

¹⁶ En este sentido es necesario distinguir entre el concepto de fuerza mayor y el caso fortuito: «Los acontecimientos que componen el concepto de caso fortuito suelen ser tenidos en cuenta en el curso normal de la vida. Se confían en que no sucedan, pero son algo inevitable, es decir, forman parte del círculo de actividades del autor. Por el contrario, la fuerza mayor esta constituida por el evento imprevisible que tiene lugar desde el exterior de la actividad del deudor. ATAZ LÓPEZ, J. y COBACHO GÓMEZ, J.A., *Cuestiones clásicas y actuales del Derecho de daños Tomo I*, Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2021, p. 502.

¹⁷ STS de 15 de marzo de 1982 (ECLI:ES:TS:1982:1391).

«claramente proclama la responsabilidad, con alcance objetivo, del dueño de los animales, sin más causa de exoneración que la fuerza mayor o la culpa de la víctima y por tanto, sin consideración a su personal participación en los hechos, lo que obliga a estimarlo responsable por el solo hecho de poseer o servirse del ganado, cualquiera que sea la persona que lo conduzca en el instante de producirse los hechos dañosos e incluso, aunque en ese momento nadie lo maneje, conclusión que determina el decaimiento del motivo desarrollado sobre la base de la liberación de responsabilidad del dueño argumentando con su ausencia del lugar y tiempo en que los hechos acaecieron» (FD 2).

En este sentido se pronuncia el Tribunal Supremo también en la Sentencia 529/2003 de 29 de mayo¹⁸, donde recoge que, «la obligación de reparar el daño causado por animales es una responsabilidad objetiva que deriva de la posesión del animal, de modo que sólo se evita que surja tal obligación cuando se rompe el nexo causal por fuerza mayor o por culpa del perjudicado. El Código Civil no distingue la clase de animales y su artículo 1905, como tiene establecido la jurisprudencia de esta Sala, constituye uno de los escasos supuestos claros de responsabilidad objetiva admitidos en nuestro ordenamiento jurídico» (FD 2).

Por su lado, la Audiencia Provincial de Oviedo en la Sentencia 3698/2020, de 22 de septiembre¹⁹, determina que, «para que el poseedor quede exonerado de responsabilidad civil por el daño causado por el animal, tendría que acreditar (le incumbe la carga de la prueba) que el daño proviene de fuerza mayor o de culpa del que lo hubiese sufrido, y ello por cuanto la fundamentación de responsabilidad según el indicado precepto se encuentra en el potencial peligro que todo animal representa, lo que exige que deba ser continuamente controlado por quien está en disposición de hacerlo, esto es, su poseedor o quien se esté sirviendo de él, presunción de culpabilidad la tratada, en razón a que el hecho de tener y disfrutar de animal es en interés propio, entraña riesgos, de modo que el propietario o el poseedor debe de asumir sus consecuencias negativas» (FD 2).

Por ello, en el caso que nos ocupa, la responsabilidad va a ser imputada a través del criterio de imputación objetivo, de manera que, José Antonio, en calidad de poseedor del animal agente de los daños, va a responder de los perjuicios causados por el mismo con independencia del elemento subjetivo de la culpa o negligencia. Asimismo,

¹⁸ STS de 529/2003 de 29 de mayo (ECLI:ES:TS:2003:3680).

¹⁹ SAP Oviedo 3698/2020, de 22 de septiembre (ECLI:ES:APO:2020:3698).

corresponderá a la parte demandada acreditar, en su caso, la existencia de las causas susceptibles de romper el nexo causal. En la responsabilidad objetiva consisten en la fuerza mayor y en la culpa exclusiva de la víctima. Además, dado que los daños fueron producidos en el momento en el que el animal se escapó de la vivienda, no concurren las causas de exoneración de la responsabilidad de José Antonio.

Por último, el cuarto requisito necesario para que tenga lugar el nacimiento de la responsabilidad civil extracontractual consiste en acreditar **la relación de causalidad** o nexo causal entre la producción del daño y la conducta del agente del mismo. En este término cabe distinguir entre dos aspectos. Estos son, por un lado, la causalidad material, y, por otro lado, la causalidad jurídica. En cuanto al nexo causal entendido desde una perspectiva física o material, es el que opera en el plano fenomenológico, es decir, en el plano de la realidad física. Dentro de este ámbito, han de ser tenidas en cuenta todas aquellas condiciones sin las cuales el daño no se hubiera producido. Esto es lo que se conoce como *conditio sine qua non*, la cual consiste en ir eliminando hipotéticamente un hecho para poder concluir cuáles han incidido en la causación del daño. Por el contrario, la relación de causalidad desde una perspectiva jurídica, consiste en determinar cuál es la causa adecuada y determinante de forma objetiva por la cual es posible imputar la causación del daño a la responsabilidad del agente del mismo, a través de los juicios de previsibilidad del riesgo y probabilidad. Además, conforme al principio de prohibición de regreso, una vez ha sido encontrada la causa adecuada y determinante del daño no es posible continuar con la búsqueda de otras causas más remotas o indirectas. Por lo tanto, esta última perspectiva es la que constituye el objeto de nuestro interés.

De esta manera, en el caso que nos ocupa podemos afirmar la existencia de la relación de causalidad, puesto que las lesiones de carácter leve ocasionadas a Mario, así como el fallecimiento del animal de compañía de Mario y Claudia tuvo como causa determinante, suficiente, necesaria y adecuada la acción llevada a cabo por el animal de José Antonio en el momento en el que se escapó de la vivienda del mismo, consistente en las mordeduras causadas a los citados sujetos.

Finalmente, y a modo de conclusión, debemos defender la procedencia del ejercicio de la acción en reclamación de los daños y perjuicios derivados de responsabilidad civil extracontractual del poseedor del animal en el supuesto de hecho que nos ocupa, al amparo del artículo 1905 del CC, dada la concurrencia de los requisitos requeridos por el citado precepto, es decir, es posible reclamar una indemnización por los

daños y perjuicios ocasionados a Mario, aunque los mismos fueran de carácter leve, como consecuencia de las mordeduras efectuadas por el animal de José Antonio en el momento en el que se escapó de la vivienda, en base a todo lo expuesto. De esta manera, queda resuelta la cuestión A) planteada en el Epígrafe 3 del presente trabajo.

En relación con la cuantificación de los daños, tomando como orientativo el Baremo recogido en la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, las lesiones temporales de carácter leve sufridas por Mario como consecuencia de la mordedura constituyen un perjuicio personal básico de la Tabla 3.A., puesto que las mismas precisaron 14 días para su curación. Por ello, podrá ser reclamada una cantidad total de 460,44 euros en concepto de indemnización por las mismas, consistente en 32,91 euros por cada día de perjuicio personal básico, de conformidad con la citada Ley.

5.2. Análisis de las principales novedades introducidas por la Ley 17/2021 de 15 de septiembre, sobre el régimen jurídico de los animales, en relación con la responsabilidad civil. El artículo 333 bis del Código Civil.

En el presente apartado, vamos a proceder al análisis del primordial objeto de nuestro estudio, esto es, las principales novedades que ha supuesto para nuestro ordenamiento jurídico la entrada en vigor de la Ley 17/2021 de 15 de septiembre, en relación con el régimen de responsabilidad civil. Concretamente, al estudio del artículo 333 bis adicionado a nuestro CC por medio de la citada Ley. Si bien con anterioridad a la mencionada Ley, los daños sufridos como consecuencia del actuar de un animal se veían resarcidos a través de la vía del 1905 del CC, ya fueran causados a una persona, a un patrimonio o a otro animal, o, en caso de ser el agente de los daños un tercero y la víctima de los mismos un animal encontraban la respuesta jurídica por los trámites del régimen general de responsabilidad civil regulado en los artículos 1902 y siguientes del CC, ha sido con la publicación de la nueva Ley cuando hemos experimentado un avance en el reconocimiento de los daños y perjuicios ocasionados en aquellos casos en los que la víctima de los mismos es un animal. A pesar de que esta cuestión ya encontraba cierta plasmación en la jurisprudencia, esta no era uniforme, especialmente en relación con el reconocimiento del daño moral ocasionado a los propietarios de los animales de compañía, como tendremos ocasión de estudiar en el Epígrafe 5.4.

5.2.1. Breve referencia al nuevo estatuto jurídico otorgado a los animales. Una nueva era: los animales como seres sintientes.

A continuación, vamos a dar comienzo al estudio de las principales medidas y avances que ha experimentado nuestra normativa en relación con la protección animal. En este sentido, ha sido reconocido un nuevo estatuto jurídico a los animales con la finalidad de poder adaptar y adecuar el Derecho a la evolución de nuestra sociedad actual, reconociendo a los animales la condición de seres vivos sintientes, necesitados de especial protección. En palabras de Gandhi, «un país, una civilización se puede juzgar por la forma en que trata a sus animales»²⁰.

El origen de la Ley 17/2021, de 15 de diciembre, sobre el régimen jurídico de los animales encuentra su origen en el ámbito de la UE. En efecto, han sido las influencias europeas las que han llevado a los legisladores de los Estados miembros a llevar a cabo una labor legislativa en torno al estatuto jurídico de los animales, en aras de garantizar el respeto y bienestar a estos seres sensibles y sintientes, adecuando la normativa al contexto social que, en la actualidad, hemos alcanzado.

Por ello, el apartado segundo del artículo 13 del TFUE, consagró el reconocimiento jurídico de los animales como seres sensibles, bajo el siguiente tenor literal, «al formular y aplicar las políticas de la Unión en materia de agricultura, pesca, transporte, mercado interior, investigación y desarrollo tecnológico y espacio, la Unión y los Estados miembros tendrán plenamente en cuenta las exigencias en materia de bienestar de los animales como seres sensibles, respetando al mismo tiempo las disposiciones legales o administrativas y las costumbres de los Estados miembros relativas, en particular, a ritos religiosos, tradiciones culturales y patrimonio regional».

En virtud del mismo, ha quedado consagrado un principio general del Derecho, que de acuerdo con el artículo 96 de nuestra CE, ha pasado a formar parte de nuestro ordenamiento jurídico. Asimismo, conforme al artículo 1 del CC, el mismo constituye una fuente del Derecho, de forma que el bienestar de los animales ha de ser aplicado en

²⁰ MONTERO, R., «Amar a un animal». *El País Semanal*, 24 de enero de 2010. Disponible en: <https://elpais.com>.

defecto de norma y costumbre, y en todo caso, ha de inspirar nuestro ordenamiento jurídico.

En palabras de Cerdeira Bravo de Mansilla, «tal vez extrañe esta primera cuestión, dirigida a justificar la médula de la razón entera de la propuesta legal (lo que se conoce como su *ratio Legis*). Pero leídas algunas de las intervenciones de ciertos parlamentarios que mostraron su voto contrario a la admisión a trámite de tal propuesta, no cabe otra opción que comenzar por justificar el espíritu y finalidad de la reforma propuesta, que en su consideración de los animales como seres sintientes cuyo bienestar ha de protegerse, lejos de ser una simple opción de política legislativa, es la alternativa única y obligada conforme al propio Derecho de la Unión Europea»²¹.

Seguidamente, fueron numerosos los Estados Miembros que fueron acogiendo el principio informador del bienestar animal en la regulación de sus respectivos ordenamientos, adaptando sus respectivas normativas a las exigencias europeas, reconociendo a los animales como seres vivos dotados de sensibilidad, descartando la aplicación analógica a los mismos del régimen jurídico de las cosas y previendo la necesidad de garantizar el bienestar de los animales en el supuesto en que fueran objeto de una disposición *mortis causa* o la prohibición de embargo de los mismos en el ámbito doméstico. Entre ellos, podemos destacar los casos de Austria, Alemania, Dinamarca, Suiza y Francia, y especialmente, la reforma operada en el Código Civil Portugués, puesto que a juicio de numerosos autores ha sido la que más ha inspirado al contenido de nuestra Ley actual²².

Sin embargo, en España, la normativa relativa al estatuto jurídico de los animales continuaba anclada en una consideración arcaica y anticuada de la consideración jurídica de los animales, conformando un enorme abismo entre la normativa vigente y la realidad ético social actual.

Desde el plano constitucional, debemos partir de la premisa de que nuestra Constitución no ha consagrado el principio general del bienestar animal, al menos no de forma expresa. Sin embargo, nuestra doctrina ha interpretado el reconocimiento de este

²¹ CERDEIRA BRAVO DE MANSILLA, G., «¿Un nuevo Derecho civil para los animales?: Elogio (no exento de enmiendas) a la nueva Proposición de Ley sobre el régimen jurídico de los animales.» *Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies)*, 2021, vol. 12/2, p. 42. Publicado en: <https://dialnet.unirioja.es/>.

²² DOMÍNGUEZ LUELMO, A., *La Ley 17/2021, sobre régimen jurídico de los animales. Comentario y aplicación práctica*. Reus, Madrid, 2022, p. 14.

principio implícitamente al amparo del artículo 45 del Texto constitucional, por el cual se regula el derecho al medio ambiente: «1. Todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo. 2. Los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva. 3. Para quienes violen lo dispuesto en el apartado anterior, en los términos que la ley fije se establecerán sanciones penales o, en su caso, administrativas, así como la obligación de reparar el daño causado». Por lo tanto, al amparo del derecho al medio ambiente, podemos interpretar el derecho a que los animales, como parte integrante del mismo, no sean dañados, naciendo consecuentemente la obligación de reparar el daño causado, por quien lleve a cabo una vulneración del mismo²³.

Desde el plano legislativo, con la anterior redacción del CC de 1889, los animales eran considerados *bienes semovientes*²⁴ y estaban regulados por la normativa aplicable a las cosas o a los bienes muebles. En efecto, quedaban comprendidos dentro del Título I, dedicado a la clasificación de los bienes muebles, concretamente, en el anterior artículo 333 del CC, cuyo tenor literal determinaba que, «todas las cosas que son o pueden ser objeto de apropiación se consideran como bienes muebles o inmuebles». Por lo tanto, tenía lugar una equiparación de los animales a las cosas que podían ser objeto de apropiación.

Por su lado, el artículo 592 de la LEC²⁵, destinado al orden de los embargos, en el numeral sexto establecía que, «si acreedor y deudor no hubieren pactado otra cosa, el tribunal embargará los bienes del ejecutado procurando tener en cuenta la mayor facilidad de su enajenación y la menor onerosidad de ésta para el ejecutado. 2. Si por las circunstancias de la ejecución resultase imposible o muy difícil la aplicación de los criterios establecidos en el apartado anterior, los bienes se embargarán por el siguiente

²³ En palabras de Sánchez González, «estamos asistiendo a una profunda transformación en la consideración que los animales merecen en el plano jurídico. Tras la promulgación de la Constitución, y concretamente, a partir de la consagración como valor constitucional de la protección del medio ambiente, se han inscrito, una cierta categoría de animales». PÉREZ MONGUIÓ, JM., RUIZ RODRÍGUEZ, L.R. SÁNCHEZ GONZÁLEZ, M.P., *Los animales como agentes y víctimas de daños*, Bosch, Barcelona, 2008, p. 20.

²⁴ En cuanto al concepto de bien semoviente, cuyo origen proviene del latín *se movens*, tiene como significado: «bien que se mueve por sí mismo», conforme a la Real Academia Española de la Lengua.

²⁵ Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Publicado en: «BOE» núm. 7, de 08/01/2000.

orden (...) 6º. Bienes muebles o semovientes, acciones, títulos o valores no admitidos a cotización oficial y participaciones sociales». Este precepto era de aplicación a los animales por su consideración como bien semoviente.

Sin embargo, ante la ausencia de una ley de ámbito estatal que hiciera frente a la efectiva regulación de esta materia, han ido surgiendo diversas leyes autonómicas a lo largo del tiempo, en virtud de las cuales se iba dando un paso más allá en el avance del régimen tuitivo de los animales. A modo de ejemplo, encontramos la Ley 4/1994 de 8 de julio de la Generalitat Valenciana, sobre régimen jurídico de los animales de compañía; la Ley 4/2017 de 3 de octubre, de protección y bienestar de los animales de compañía en Galicia; o la Ley 5/2002 de 23 de mayo, de Protección de los Animales en la Comunidad Autónoma de Extremadura, en virtud de las cuales ha ido siendo restringido o prohibido el *ius abutendi* sobre los animales, esto es, el derecho a disponer libremente de ellos sin restricción alguna.

Por todo ello, ha sido en el marco de este contexto, cuando ha tenido lugar el nacimiento de la Ley 17/2021, de 15 de diciembre, sobre el régimen jurídico de los animales, por iniciativa de los grupos parlamentarios de PSOE y Unidas Podemos, en virtud de la cual ha sido superada la realidad jurídica anterior a la que se encontraban sometidos los animales.

Por un lado, con la reforma llevada a cabo por la Ley objeto de nuestro estudio, el artículo 333 del CC ha pasado a tener la siguiente dicción literal, «todas las cosas que son o pueden ser objeto de apropiación se consideran como bienes muebles o inmuebles. También pueden ser objeto de apropiación los animales, con las limitaciones que se establezcan en las leyes». De esta manera, podemos observar cómo los animales han quedado diferenciados respecto del concepto de cosa, bien mueble o inmueble.

Por otro lado, especial mención requiere el nuevo precepto 333 bis que se ha introducido en el CC por medio de la Ley 17/2021 de 15 de diciembre: «1. Los animales son seres vivos dotados de sensibilidad. Solo les será aplicable el régimen jurídico de los bienes y de las cosas en la medida en que sea compatible con su naturaleza o con las disposiciones destinadas a su protección. 2. El propietario, poseedor o titular de cualquier otro derecho sobre un animal debe ejercer sus derechos sobre él y sus deberes de cuidado respetando su cualidad de ser sintiente, asegurando su bienestar conforme a las

características de cada especie y respetando las limitaciones establecidas en ésta y las demás normas vigentes».

Pese a que ya encontrábamos una legislación destinada a regular los diferentes aspectos en torno a nuestros animales en las distintas ramas del ordenamiento jurídico, como sucede en el Derecho penal, en el cual son regulados los delitos cometidos contra los animales, o en el Derecho administrativo, destinado a la regulación de las infracciones en materia de protección animal, así como de las normas sancionadoras, por el contrario, en el ámbito del Derecho civil, ha sido con la Ley 17/2021 de 15 de diciembre, cuando se ha llevado a cabo por primera vez, el reconocimiento expreso de la naturaleza de los animales como seres vivos sintientes, acercando y adaptando esta rama del Derecho a la realidad ética social en la que habitamos, y otorgando a los animales un régimen tuitivo diferenciado de los bienes o cosas.

Ahora bien, cierto sector de nuestra doctrina ha destacado que las obligaciones del propietario en aras de garantizar el bienestar de los animales, configuradas en el artículo 333.2 bis del CC, no tienen consecuencias jurídicas en el ámbito del Derecho civil. Citando a Díaz Alabart, «la consecuencia genérica directa de que los animales sean seres sintientes está recogida en el art. 333.2 bis. Sin embargo, el legislador parece haber establecido una obligación ineficaz, puesto que, en caso de transgresión de estos deberes, se carece de consecuencias en el ámbito civil»²⁶.

Ello nos lleva a una segunda cuestión a tratar consistente en el reconocimiento de los animales como sujetos de derechos, o al menos, de intereses legítimos. No obstante, ante la falta del mismo, en el caso de que los propietarios incumplan las obligaciones determinadas, el perjudicado no podría ser el propio animal, sino únicamente el titular de los derechos sobre él. Por tanto, ante la coincidencia de figuras acreedor y deudor, tendría lugar la extinción de la obligación. Ahora bien, si relacionamos estos supuestos con el artículo 333.3 bis del CC, sí que tendría lugar una consecuencia jurídica, ya que el perjudicado, ante el incumplimiento de los deberes del propietario del animal, se correspondería con el tercero que ha acogido al animal abandonado o herido, pudiendo reclamar del propietario los gastos patrimoniales, mediante la acción de repetición.

²⁶ DÍAZ ALABART, S., «De los animales en el Código civil», *Revista de Derecho Privado*, núm. 1, enero-febrero, 2022, p. 11.

En este sentido, cabe citar la tesis defendida por Cerdeira Bravo de Mansilla, en el momento en que la Ley objeto de nuestro estudio, se encontraba siendo tramitada como proposición de ley: «No hay que ser Nostradamus para saber que esta reforma pro animalista no será la última, sino un paso más para realizar en el futuro, más o menos próximo, otras. Lo advierte así la propia Proposición de Ley en su Exposición de Motivos: tras decir que los animales ya no son simples cosas, sino seres vivos dotados de sensibilidad, cuyo bienestar la ley debe proteger, prohibiendo, por ello, su maltrato, abandono o muerte. Reconoce, sin embargo, que, de momento, cabe seguirles aplicando, aunque supletoriamente, el régimen jurídico de los bienes y cosas, siempre con respeto a su sensibilidad y bienestar, aunque advirtiendo que lo deseable «de lege ferenda» es que ese régimen protector vaya extendiéndose progresivamente a los distintos ámbitos en que intervienen los animales, y se vaya restringiendo con ello la aplicación supletoria del régimen jurídico de las cosas»²⁷.

En palabras de Domínguez Luelmo, «la ley 17/2015 de 15 de diciembre, no es una Ley para los animales de compañía, pero a la vez, hay algunas disposiciones que se aplican exclusivamente a estos: las relativas a la reparación del daño moral cuando la lesión haya ocasionado la pérdida o menoscabo grave en la salud física o psíquica del animal»²⁸.

Por lo tanto, podemos concluir que el bienestar animal como principio general del Derecho, así como la naturaleza de ser vivo dotado de sensibilidad, es aplicable a todo el conjunto de animales, con independencia de su condición, categoría o función. De esta manera, en la aplicación del régimen tuitivo de las cosas a los animales, se deberá respetar la naturaleza de los mismos, así como aquellas disposiciones específicas que los regulan. En cambio, hay determinados preceptos de la Ley 17/2021, los cuales quedan reservados a los animales de compañía, como sucede en el caso de la específica responsabilidad civil consagrada en el apartado cuarto del artículo 333 bis del CC. Asimismo, los apartados segundo y tercero del citado artículo, también quedan reservados a los animales que son objeto de propiedad, posesión, o que están bajo la titularidad de cualquier otro derecho.

²⁷ CERDEIRA-BRAVO DE MANSILLA, G., «¿Un nuevo Derecho civil para los animales?: Elogio...», cit., p. 41.

²⁸ DOMÍNGUEZ LUELMO, A., *La Ley 17/2021...*, cit., p. 37.

5.2.2. El animal de compañía como víctima del daño: análisis de los requisitos necesarios para el nacimiento de la responsabilidad civil derivada de los daños causados a los animales.

Una vez hemos efectuado unas breves pinceladas sobre el nuevo estatuto jurídico de los animales, debemos comenzar a adentrarnos en el análisis de las principales novedades que ha experimentado el régimen de responsabilidad civil derivado de los daños causados a los animales, centrando la atención en el animal entendido como la víctima del daño, en relación con el reconocimiento de su condición como ser vivo dotado de sensibilidad, un fenómeno en auge y necesario, que ha tenido lugar al amparo de las reformas operadas en el CC, con la entrada en vigor de la Ley 17/2021 de 15 de diciembre. En concreto, el eje fundamental a partir del cual va a girar nuestro estudio se corresponde con el nuevo tenor literal del artículo 333.4 bis del CC.

De conformidad con el apartado cuarto del mismo, «en el caso de que la lesión a un animal de compañía haya provocado su muerte o un menoscabo grave de su salud física o psíquica, tanto su propietario como quienes convivan con el animal tienen derecho a que la indemnización comprenda la reparación del daño moral causado».

De una lectura del precepto, podemos observar cómo proyecta la responsabilidad civil con carácter general. Al amparo del citado precepto, pueden quedar incluidos supuestos de responsabilidad contractual, como consecuencia de daños sufridos por el animal en el desarrollo de contratos de hospedaje, de arrendamiento de servicios o debido a una mala praxis veterinaria, así como los daños ocasionados en el ámbito de la responsabilidad extracontractual, ya sea en espacios públicos o privados, debido a la conducta de una persona o de otro animal²⁹. Si bien en el presente epígrafe, vamos a centrar el estudio en los daños ocasionados a los animales en la esfera de la responsabilidad civil extracontractual.

Desde esta perspectiva, se han configurado una serie de requisitos que vamos a desarrollar a continuación. De modo que, en el caso de concurrir los mismos en el caso concreto, será preceptivo el reconocimiento por los Tribunales del daño moral, siendo titulares del derecho a obtener la reparación de los daños y perjuicios morales no sólo el propietario, sino también todos aquellos que convivan con el animal de compañía.

²⁹ DÍAZ ALABART, S., «De los animales...» cit., p. 13.

El fundamento de esta reforma operada en el CC se encuentra en adecuar el régimen de responsabilidad civil exigible cuando los animales son víctimas de los daños, a la función primordial propia de la responsabilidad civil. En efecto, debemos recordar que esta institución gira en torno al principio *restitutio integrum*, es decir, la función reparadora o compensatoria que consiste en reparar el daño causado hasta donde este haya alcanzado. Es por ello que, en aquellos casos en que como consecuencia de la lesión haya sido ocasionada la pérdida o menoscabo grave en la salud de los animales de compañía, sea necesario reconocer un plus a los propietarios y personas que convivan con el animal, puesto que estas desagradables e indeseables situaciones implican en los titulares del derecho a la restitución del daño moral, un claro sentimiento de angustia, sufrimiento, zozobra y preocupación que ha de ser reconocido, encontrando amparo en nuestro ordenamiento jurídico. Por tanto, dado que no existía una jurisprudencia consolidada por nuestro Tribunal Supremo que determinara los criterios a seguir en la presente materia, nuestros Tribunales y Audiencias atendían a criterios dispares, de manera que el daño moral era reconocido en determinados casos y en cambio, rechazado en otros. De esta manera, en aras de evitar la inseguridad jurídica que podía acarrear este vacío legal ha sido expresamente reconocido este derecho tanto al propietario como a los sujetos que convivan con los animales de compañía víctima de los daños. Fuera de estos casos, la concesión del daño moral estará situada en una línea más difusa, pero no por ello, debe ser totalmente descartada o rechazada.

En el marco del contexto introducido, cabe que nos planteemos las siguientes cuestiones. Por un lado, cuál es la extensión del concepto “animal de compañía”. Por otro «lado, quién es el titular del derecho a la reparación de los daños y perjuicios como consecuencia de las lesiones ocasionadas a los animales. Por otro, qué sucede en el caso de que las lesiones sean de carácter leve, de manera que no hayan ocasionado la muerte o menoscabo grave en la salud del animal. Y, por último, qué sucede con los daños ocasionados a los animales que no sean considerados de compañía. Todas estas cuestiones han de ser resueltas de la mano del análisis y exposición de los requisitos que son necesarios para que tenga lugar el nacimiento de la reciente responsabilidad civil, al amparo del citado artículo. Estos son los siguientes: la condición del animal de compañía como víctima del daño; la existencia de la causación un daño; la atribución del daño a la conducta del agente; la acreditación de la relación de causalidad. Y, por último, el criterio de imputación.

a) *El animal de compañía como víctima del daño.*

En primer lugar, debemos proceder al estudio de qué extensión presenta el concepto de “animal de compañía”, ya que el precepto 333.4 bis del CC no determina cuál es el alcance del mismo. Esta concreción es de suma importancia puesto que, si optamos por la definición de animal de compañía en un sentido amplio, todos los animales con independencia de su especie, categoría o función, quedarían comprendidos dentro del régimen de responsabilidad civil consagrado en el citado artículo, mientras que si se opta por una interpretación restrictiva, únicamente quedarían amparados por este precepto aquellos animales que efectivamente cumplan con una serie de requisitos.

De acuerdo con lo anterior, es necesario atender al tenor literal del precepto, así como a la finalidad teológica de la norma para poder determinar qué animales pueden ser considerados como animales de compañía, o lo que es lo mismo, cuáles son los requisitos que debe presentar un animal para estar comprendido dentro de esta categoría, conforme a la jurisprudencia y doctrina seguida por nuestros Tribunales.

Por un lado, el artículo 2 de la Ley 4/1994, de 8 de julio, de la Generalidad Valenciana, sobre Protección de los Animales de Compañía, establece la definición de animal de compañía: «a) Son animales de compañía los que se crían y reproducen con la finalidad de vivir con las personas, con fines educativos, sociales o lúdicos, sin ninguna actividad lucrativa. b) Esta Ley será aplicable a todos los artrópodos, anfibios, peces, reptiles, aves y mamíferos de compañía cuya comercialización o tenencia no esté prohibida por la normativa vigente. Especialmente será de aplicación a las subespecies y variedades de perros («canis familiaris») y gatos («felis catus»)³⁰.

Por otro lado, cabe destacar la iniciativa legislativa que ha sido presentada por el Gobierno consistente en el anteproyecto de Ley de protección, derechos y bienestar de los animales. El mismo ha sido recientemente aprobado por el Consejo de ministros y remitido al Congreso de los Diputados para dar comienzo a la fase de tramitación y enmiendas³¹. En el artículo 3 del mismo, se determina el siguiente tenor literal: «Animal

³⁰ Ley 4/1994, de 8 de julio, de la Generalidad Valenciana, sobre Protección de los Animales de Compañía. «DOGV» núm. 2307, de 11 de julio de 1994, «BOE» núm. 194, de 15 de agosto de 1994.

³¹ Si bien el mismo se encuentra en fase de presentación de enmiendas ante el Congreso de los Diputados de conformidad con el artículo 88 y siguientes de la Constitución, cabe hacer especial mención

de compañía: aquel que está incluido en el Listado Positivo de animales de compañía previsto en el artículo 44. En todo caso perros, gatos y hurones, independientemente del fin a que se destinen o el lugar en el que habiten o del que procedan, serán considerados animales de compañía».

Sin embargo, Domínguez Luelmo ha defendido que no es importante la categoría del animal, sino la función que el mismo desempeña en relación a la vinculación que presente con las personas. En concreto, el autor afirma que «el concepto de animal de compañía debe estar por encima de clasificaciones previas o de especies concretas, siendo su función y no su especie, lo que determina si un animal de compañía se debe considerar o no de compañía»³².

Por lo tanto, acogiendo esta tesis, podemos concluir que la condición determinante para que un animal pueda ser considerado como animal de compañía es precisamente el destino de los mismos en relación con la convivencia, vinculación y compañía que ostenten con las personas, y no, por tanto, en función de la especie o categoría de los mismos. De esta manera, sin ánimo de establecer una lista exhaustiva puede ser considerado como animal de compañía tanto animales más tradicionales como un perro o un gato, como animales más singulares como puede ser un cerdo o una cabra, siempre y cuando se cumpla esta condición de convivencia y vinculación con la familia, sin fines lucrativos. En palabras de Domínguez Luelmo, «cuando esos mismos animales, susceptibles de ser calificados como de compañía, no tienen ese destino, es decir, cuando se tienen con fines comerciales, no entrarían dentro del ámbito de aplicación de las referencias que se hacen en la Ley 17/2021 a los animales de compañía»³³.

De acuerdo con lo anterior, en el presente dictamen debemos afirmar que el perro de Mario y Claudia queda comprendido dentro del concepto de animal de compañía, puesto que la pareja lo adoptó en una protectora de animales cuando tan sólo tenía un mes y medio de edad, y desde entonces ambos han mantenido un fuerte vínculo afectivo con el animal derivado de la relación de convivencia y del núcleo familiar conformado durante siete años. Asimismo, le han proporcionado en todo momento los cuidados necesarios,

a este puesto que, si finalmente logra ser aprobado como Ley, supondrá un importante avance en relación con el estatuto jurídico de los animales y el marco normativo común de protección de los mismos.

³² DOMÍNGUEZ LUELMO, A., *La Ley 17/2021...* cit., p. 41.

³³ DOMÍNGUEZ LUELMO, A., *La Ley 17/2021...* cit., p. 41.

así como las vacunas requeridas para garantizar el bienestar del mismo. Por lo tanto, podemos afirmar la concurrencia del presente requisito en el caso que nos ocupa.

b) Fallecimiento o menoscabo grave en la salud del animal de compañía.

En segundo lugar, el siguiente requisito necesario para la aplicación del artículo 333.4 bis del CC es el relativo a la causación de un daño a un animal de compañía por el cual se haya ocasionado, como consecuencia directa y necesaria, la muerte o el menoscabo grave, tanto físico como psíquico, en la salud del mismo. De esta manera, nacerá la obligación para el agente de reparar el daño moral ocasionado a los sujetos perjudicados, junto a los correspondientes perjuicios indemnizables que tuvieron lugar en el caso concreto.

Por ello, en el presente apartado debemos realizar un estudio consistente en qué debemos entender por el concepto de “menoscabo grave” en la salud del animal³⁴. En este sentido, debemos hacer mención a la reciente STS (sección 1ª) 896/2022, de 11 de marzo³⁵. Si bien se trata de una Sentencia dictada por la Sala de lo Penal, nos resulta especialmente atractiva en aras a delimitar el concepto en cuestión. En la citada Sentencia, el Supremo absuelve a la parte acusada, quien había sido condenada por un delito de maltrato animal del artículo 337.1 del CP, en primera instancia y posteriormente por la Audiencia Provincial, por considerar el Alto Tribunal, a diferencia de las instancias previas, que el carácter de menoscabo grave no ha quedado acreditado en el caso concreto. En cuanto a los fundamentos jurídicos, el Supremo defiende la necesidad de precisar qué lesiones han de quedar comprendidas dentro de la expresión “menoscabo grave en la salud del animal” consignada en el citado artículo, puesto que la falta de delimitación conlleva la resolución de los casos conforme al criterio discrecional de los Tribunales. Pese a que el Alto Tribunal no define el concepto de menoscabo grave, nos aporta una serie de

³⁴ En la proposición de Ley 122/134 de 13 de octubre de 2017 precedente a la Ley 17/2021 objeto de nuestro estudio ya se determinaba la pretensión de adicionar al Código Civil un nuevo apartado 4 en el artículo 333 con el siguiente tenor literal, «Sin perjuicio de la indemnización debida según las normas de responsabilidad civil, en el caso de que la lesión de un animal de compañía, causada por un tercero, haya provocado su muerte, la privación de un miembro o un órgano importante, o una afectación grave o permanente de su capacidad de locomoción, su propietario y quienes convivan con el animal tienen derecho a una indemnización, que será fijada equitativamente por el tribunal, por el sufrimiento moral sufrido». Sin embargo, la misma no logró ser aprobada en las Cortes Generales. FERNÁNDEZ GIMENO, J.P., «Comentarios a la proposición de Ley 122/134 de 13 de octubre de 2017». *Revista Jurídica del Notariado*, núm. 108-109, enero-junio, 2019, p. 363.

³⁵ STS (sección 1ª) 896/2022, de 11 de marzo (ECLI:ES:TS:2022:896).

criterios que ayudan a delimitar dicho concepto. En palabras del Supremo, «decidir cuándo el menoscabo de la salud es grave y cuándo no lo es, es tarea preñada de relativismo que aconseja algún esfuerzo por parte de esta Sala Segunda para tratar de fijar unas mínimas pautas compartidas que alejen o mengüen el riesgo de interpretaciones muy dispares. La delimitación de lo punible frente a lo no punible no debe quedar al albur de la mayor o menor sensibilidad ecológica o animalista del intérprete» (FD 1).

Asimismo, en la citada Sentencia se hace mención y se transcribe la STS 1159/2020, de 29 de mayo³⁶, dada la relevancia de la misma en relación con el análisis de los contornos del delito de maltrato animal regulado en el artículo 337 del CP. En esta última, el Supremo afirma la necesidad de proceder al estudio del delito de lesiones de los humanos regulado en el artículo 147 y siguientes del CP, debido a la analogía de ambos tipos delictivos, dado que «a la hora de llenar de contenido un concepto valorativo como el de grave menoscabo a la salud, lo más plausible es establecer un parangón con las figuras penales de similares perfiles, en este caso las que protegen la integridad física de los humanos: los delitos de lesiones» (FD 3).

Tomando como referencia ambas Sentencias del Tribunal Supremo, podemos afirmar, por un lado, que en el artículo 337.2 del CP quedan comprendidas para los animales de forma análoga las lesiones que para los humanos se prevén en el artículo 148.1 y 2, así como las del artículo 149, las cuales atienden a la entidad o gravedad del menoscabo cuando se hubiera provocado la pérdida o la inutilidad de un órgano, miembro principal o de un sentido, la impotencia, la esterilidad, una grave deformidad, una grave enfermedad somática o psíquica, o una mutilación genital. Asimismo, quedarían comprendidas en dicho apartado, las recogidas en el artículo 153.3 del CP, orientadas a proteger a los menores en el caso de que se haya perpetrado el hecho delictivo en presencia de los mismos.

Por otro lado, en el artículo 337.3 del CP, se tipifican todas aquellas lesiones que causen la muerte del animal. Por ello, debido a la mayor gravedad de este tipo delictivo los hechos son castigados con una pena agravada.

Por su lado, el artículo 337.4 del CP se configura como un cajón sastre, es decir, quedan comprendidas en él todas aquellas lesiones de menor entidad que no se hallen subsumidas en otro precepto normativo anterior. Por tanto, este apartado hace referencia

³⁶ STS (sección 1ª) 1159/2020, de 20 de mayo (ECLI:ES:TS:2020:1159).

a aquellas lesiones causadas a un animal que no presenten el carácter definido en los apartados anteriores.

Finalmente, el artículo 337.1 del CP hace referencia al concepto de “menoscabo grave” en la salud del animal, determinando que «el que por cualquier medio o procedimiento maltrate injustificadamente, causándole lesiones que menoscaben gravemente su salud o sometiéndole a explotación sexual, a un animal doméstico o amansado, animal de los que habitualmente están domesticados, animal que temporal o permanentemente vive bajo control humano, o cualquier animal que no viva en estado salvaje, será castigado con la pena de tres meses y un día a un año de prisión e inhabilitación especial de un año y un día a tres años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales»³⁷.

En relación con este último apartado, el Tribunal Supremo en las Sentencias mencionadas anteriormente, en un primer intento interpretativo, defiende que han de ser encuadradas en el mismo aquellas lesiones que causen “grave enfermedad” al animal. No obstante, esta teoría es descartada posteriormente por el Alto Tribunal, puesto que este concepto, en el ámbito de las lesiones ocasionadas a humanos, queda incluido en el tipo delictivo del artículo 149 del CP, y consecuentemente, en el ámbito de los animales, queda comprendido en el artículo 337.2 como hemos señalado anteriormente.

Por lo tanto, ante la falta de concreción del concepto en cuestión, el Tribunal Supremo elabora una serie de criterios jurisprudenciales con el fin de delimitar el concepto de menoscabo grave en la salud del animal. Con carácter principal, estos son los siguientes: «partiendo de tales premisas, la lógica aconseja interpretar la modalidad básica del artículo 337.1 como proyección de su equivalente cuando del delito de lesiones se trata (artículo 147.1), con imprescindibles modulaciones. Tomando como referencia el que se erige como concepto normativo básico en el delito de lesiones, el tratamiento médico o quirúrgico, será necesario que el animal requiera para su curación tratamiento veterinario, más allá del que se agota en una primera asistencia. Ahora bien, ese único presupuesto abarcaría detrimentos de la salud que difícilmente soportarían el calificativo de graves, lo que exige un plus que dependerá de las circunstancias del caso. Este podrá venir determinado por diversos factores. Entre ellos, sin afán de fijar un catálogo

³⁷ Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Publicado en: «BOE» núm. 281, de 24/11/1995.

exhaustivo, habrán de valorarse la intensidad de la intervención veterinaria requerida; si hubiera exigido o no hospitalización; el riesgo vital generado por la herida o su potencialidad para acelerar significativamente procesos degenerativos; el periodo de tiempo durante el cual el animal haya estado imposibilitado para el desempeño de la actividad propia de su especie; y las secuelas o padecimientos permanentes. Sin olvidar que, si éstos últimos conllevan la pérdida de un sentido, órgano o miembro principal, necesariamente determinaran la imposición de la pena en su mitad superior (artículo 337.2)» (FD 3)³⁸.

En definitiva, podemos concluir que el concepto de “menoscabo grave” atiende a las circunstancias concurrentes en el caso concreto. Si bien han de ser tenidos en cuenta los parámetros determinados por el Tribunal Supremo relativos a la gravedad de las lesiones. Entre ellos, podemos destacar la necesidad de tratamiento veterinario consistente en sesiones que vayan más allá de una primera asistencia veterinaria; la intensidad de la intervención veterinaria requerida; las secuelas; el periodo durante el cual el animal se haya visto imposibilitado para el desempeño de la actividad propia de su especie; padecimientos permanentes. Y, por último, el riesgo de muerte ocasionado al animal como consecuencia del menoscabo, entre otros.

Por todo lo expuesto, en todos aquellos supuestos en los que concurren los criterios analizados se deberá incluir en el *quantum* indemnizatorio de forma preceptiva y operando como presunción *iuris tantum* los daños morales ocasionados tanto al propietario como a todas aquellas personas que convivan con el animal, al amparo de la nueva responsabilidad civil consagrada en el artículo 333.4 bis del CC.

Consecuentemente, parece derivarse de lo anterior que en todos aquellos casos de lesiones que no reúnan el carácter de grave, ni tampoco hayan supuesto la muerte del animal, los propietarios y aquellos que convivan con el mismo no podrán ver compensado el daño moral por las lesiones ocasionadas a su animal de compañía de forma automática, salvo que quede debidamente acreditada la efectiva existencia de este por los mismos y así lo considere el Tribunal atendiendo a las circunstancias del caso concreto. En palabras de Fernández Gimeno, «el daño moral no se limita a los supuestos de muerte, privación de un miembro u órgano o afectación grave o permanente, ya que, cualquier daño que

³⁸ STS (sección 1ª) 896/2022, de 11 de marzo (ECLI:ES:TS:2022:896) y STS (sección 1ª) 1159/2020, de 20 de mayo (ECLI:ES:TS:2020:1159).

produce zozobra, desasosiego, stress en sus propietarios, sus poseedores o personas que con él convivan»³⁹.

En esta línea argumentativa, debemos plantear también si en la vía civil, el concepto de menoscabo grave ocasionado a un animal debe ser interpretado desde una perspectiva más amplia, o, por el contrario, ha de ser análogamente asimilado al concepto delimitado por el Tribunal Supremo en la vía penal. Ahora bien, dado que no encontramos ninguna otra norma que determine el contenido de la expresión “menoscabo grave” en la salud de un animal, resulta procedente acogernos a la tesis determinada por el Tribunal Supremo en las Sentencias 896/2022 de 11 de marzo y 1159/2020 de 20 de mayo, anteriormente analizadas.

En cualquier caso, en el supuesto planteado en el presente dictamen, tras las mordeduras efectuadas por el perro de José Antonio al animal de compañía de Mario y Claudia, tuvo lugar el fallecimiento de este como consecuencia de la gravedad de las heridas. Pese a los intentos llevados a cabo con carácter urgente en la intervención veterinaria, quien en todo momento atendió a la *lex artis*, nada se pudo hacer para salvar la vida del animal. Por lo que podemos afirmar la concurrencia del requisito consistente en la pérdida del animal de compañía como consecuencia de los daños sufridos en el caso que nos ocupa.

c) *Atribución del daño a la conducta del agente.*

En tercer lugar, otro de los requisitos necesarios para que obre la aplicación del artículo 333.4 bis del CC, consiste en la atribución del daño a la acción u omisión del agente. En este sentido cabe señalar la siguiente cuestión, ¿el perjuicio ha de ser causado por las personas a los animales, o comprende también los daños ocasionados por un animal a otro animal?

Citando a Domínguez Luelmo, «el causante de la lesión a un animal de compañía no tiene por qué ser directamente una persona, como ocurre en el caso del art. 92.7 del CC, referido a los malos tratos a los animales, sino que puede ser otro animal, en cuyo

³⁹ FERNÁNDEZ GIMENO, J.P., «Comentarios a la proposición de Ley...» cit., p. 364.

caso responderá el propietario o poseedor del mismo, de acuerdo con el art. 1905 del CC»⁴⁰.

Desde esta perspectiva, debemos diferenciar entre dos supuestos: por un lado, que el sujeto causante de los daños se corresponda con otro animal, y, por otro lado, que haya sido una persona quien haya ocasionado las respectivas lesiones al animal víctima del daño. Esta distinción adquiere relevancia en relación con el criterio de imputación de la responsabilidad, puesto que, en caso de encontrarnos ante un sujeto causante u otro, el título de imputación, así como las causas de exoneración, será distinto.

En cuanto al primer supuesto, son múltiples los casos ocurridos en la práctica en los que la figura del agente del daño ha sido atribuida a otro animal, ya sea como consecuencia de algún altercado ocasionado accidentalmente, donde un animal muerde o ataca a otro animal encontrándose bajo la vigilancia y control del poseedor del mismo, o porque un animal se ha extraviado o escapado, ocasionando en este preciso momento, los daños al tercero perjudicado. En estos casos, el daño ha de haber sido causado como consecuencia directa de la conducta de un animal, sin que se requiera en este caso, el carácter doméstico o de animal de compañía. Es por ello que, en todo caso, nos encontraremos ante una acción y no cabe la conducta omisiva como generadora del daño. Por tanto, en estos supuestos la responsabilidad habrá de ser exigida al poseedor del animal causante de los daños, al amparo del artículo 1905 del CC, de acuerdo con los requisitos y pautas expuestas en el Epígrafe 5.2. del presente trabajo.

Por el contrario, en el caso de que la causación del perjuicio al animal sea atribuible a un ser humano, nos encontraremos ante una acción u omisión. Y en este sentido, podemos distinguir, a su vez, entre dos situaciones diferentes en función de la edad del agente del daño.

Por un lado, cuando el agente sea una persona mayor de edad, la responsabilidad por hecho propio devendrá del artículo 1902 del CC: «El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado». Y, por otro lado, en el caso de que el sujeto causante de los perjuicios haya sido un menor de edad, la responsabilidad deberá ser exigida a los padres, tutores o curadores del mismo, en este último caso, siempre que el curador ostente facultades de representación plena y conviva con la persona a la que presta su apoyo de acuerdo con una medida de apoyo

⁴⁰ DOMÍNGUEZ LUELMO, A., *La Ley 17/2021...* cit., p. 51.

acordada judicialmente, todo ello, en virtud de la responsabilidad por hecho ajeno, basada en el concepto de culpa *in vigilando* regulada en el artículo 1903 del CC: «Los padres son responsables de los daños causados por los hijos que se encuentren bajo su guarda. Los tutores lo son de los perjuicios causados por los menores que están bajo su autoridad y habitan en su compañía. Los curadores con facultades de representación plena lo son de los perjuicios causados por la persona a quien presten apoyo, siempre que convivan con ella».

En definitiva, la aplicación del artículo 333.4 bis del CC no precisa como condición necesaria que la causación del daño deba ser ocasionada por un animal o por un ser humano. Es por ello por lo que podemos afirmar que la nueva responsabilidad civil derivada de los daños causados a los animales consagrada en la Ley 17/2021, comprenderá tanto los supuestos en los que la figura del agente del daño sea una persona, como aquellos casos en los que los daños provengan de la conducta de otro animal.

De acuerdo con todo lo expuesto, en el caso que nos ocupa podemos afirmar la atribución del daño a la conducta activa del perro de José Antonio, el cual opera como agente del daño. De esta manera, deberá responder José Antonio, en calidad de poseedor del animal causante de las mordeduras, por los daños y perjuicios ocasionados al animal de compañía de Mario y Claudia, de conformidad con el artículo 1905 del CC.

d) *Criterio de imputación.*

Siguiendo con lo dispuesto en el apartado anterior, a continuación, debemos plantearnos la siguiente cuestión: ¿bajo qué criterio vamos a imputar la responsabilidad civil derivada por los daños causados a los animales al agente del daño? Con el fin de dar una respuesta motivada a dicha cuestión, debemos continuar con la distinción entre el animal como causante del daño y la persona como agente del mismo.

En primer lugar, cuando el daño causado a un animal ha sido provocado por la conducta de otro animal, nos encontramos ante una responsabilidad de carácter objetivo, es decir, el título de imputación por el cual va a ser imputada la responsabilidad al poseedor del animal causante de las lesiones responde a la teoría objetivista del riesgo, derivada del artículo 1905 del CC. En este sentido, encontramos la STS (Sala Primera)

144/2009, de 4 de marzo de 2009⁴¹, donde se determina que, «la jurisprudencia ha destacado el carácter objetivo de esta responsabilidad, basada en el riesgo consustancial a la tenencia o a la utilización en propio provecho de los animales, la cual exige tan sólo una causalidad material, estableciendo la presunción de culpabilidad del poseedor del animal o de quien se sirve del mismo por su mera tenencia o utilización, con la única exoneración de los casos de fuerza mayor o de culpa del perjudicado» (FD 3).

En cambio, cuando el daño o perjuicio ha sido ocasionado por la acción u omisión de una persona mayor de edad, el criterio de imputación de la responsabilidad es de tipo subjetivo basado en la culpa o negligencia del artículo 1902 del CC. Este es el sistema tradicional, a través del cual gira en torno la institución de la responsabilidad civil extracontractual. En él, deberá ser la parte demandante quien acredite la culpa o negligencia en la que ha incurrido el agente causante de los daños.

Ahora bien, si el agente ha sido un menor de edad o persona sometida a medidas de apoyo judicial, siempre y cuando a esta última le haya sido nombrado un curador con facultades plenas para la representación de la misma y además sean convivientes, la responsabilidad será de tipo subjetivo operando el criterio de inversión de la carga de la prueba. La responsabilidad de los padres, tutores o curadores por los daños causados por los menores que se encuentren bajo su guarda o tutela únicamente cesará cuando las personas mencionadas prueben que emplearon toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño. En este sentido, cabe citar la STS de 30 de diciembre de 1995⁴², donde se determina que, «no es permitido desconocer, en principio, que la diligencia requerida comprende no sólo las prevenciones y cuidados reglamentarios, sino además todo lo que la jurisprudencia imponga para prevenir el evento dañoso, con inversión de la carga de la prueba y presunción de conducta culposa del agente, así como la aplicación, dentro de unas pautas prudentes, de responsabilidad basada en el riesgo» (FD 2). Asimismo, en virtud de este título de imputación, la responsabilidad será exigida por la culpa o negligencia del agente, pero opera la inversión de la carga de la prueba, es decir, serán las partes demandadas quienes ostentan la carga de probar la ausencia de culpa o negligencia en su actuación, o en su caso, los criterios de imputación susceptibles de romper la relación de causalidad.

⁴¹ STS (Sala Primera) 144/2009, de 4 de marzo de 2009 (ECLI:ES:TS:2009:919).

⁴² STS (Sala Primera) de 30 de diciembre de 1995 (ECLI:ES:TS:1995:8090).

En definitiva, en el caso que nos ocupa en el presente dictamen, recordemos que el causante de los daños ha sido el perro de José Antonio, por lo que el criterio de imputación de la responsabilidad al poseedor del animal va a consistir en el requerido en el artículo 1905 del CC, el cual consagra como hemos visto anteriormente, una responsabilidad objetiva que únicamente cesará en los casos en que intervenga fuerza mayor o la culpa exclusiva de la víctima. Ahora bien, estas causas de exoneración de la responsabilidad no concurren en el caso que nos ocupa, por lo que José Antonio deberá responder por los daños y perjuicios ocasionados al amparo del citado precepto.

e) *Titular del derecho a la indemnización.*

A continuación, debemos proceder al análisis de la figura del titular del derecho a la reparación del daño, dado que este apartado ha supuesto una novedad introducida en el CC, a través de la Ley 17/2021 de 15 de septiembre. Tradicionalmente, el titular del derecho a la indemnización por los daños ocasionados a los animales se relacionaba con la figura del propietario o poseedor de un animal⁴³.

Sin embargo, ha sido en virtud de la reforma operada en el CC con la introducción del artículo 333.4 bis cuando ha sido reconocida una nueva figura, esta es, la de todas aquellas personas que convivan con el animal fallecido o al que se le hubiera ocasionado un grave perjuicio en la salud física o psíquica. Por tanto, en la actualidad, junto con el propietario o poseedor, los sujetos convivientes con el animal son también sujetos perjudicados y titulares del derecho a percibir la indemnización correspondiente por el daño moral padecido, en aquellos casos en que, como consecuencia de las lesiones, se hubiese provocado el fallecimiento o menoscabo grave en la salud de los mismos.

De acuerdo con las líneas anteriores, podemos observar cómo el legislador reconoce la vinculación y el afecto mantenido por los animales de compañía como base para el reconocimiento del derecho a la indemnización por el daño moral, tanto a los propietarios como a todos aquellos que configuran la unidad familiar. En palabras de

⁴³ En palabras de Pérez Monguió, «aun cuando ciertas normas tuitivas de los derechos de los animales otorgan legitimación activa a determinadas entidades a fin de actuar contra los responsables de los daños que sufran como consecuencia de malos tratos, lo cierto es que la consideración jurídico-civil del animal como un bien semoviente hace que, en principio, sea el propietario del animal quien se encuentre activamente legitimado para accionar contra el responsable del daño causado». PÉREZ MONGUIÓ, JM., RUIZ RODRÍGUEZ, L.R., SÁNCHEZ GONZÁLEZ, M.P., *Los animales...* cit., p. 26.

Domínguez Luelmo, «esta parte del precepto está inspirada en el art. 493-A.3 del CC portugués, conforme al cual en caso de que la lesión sufrida por un animal de compañía le provoque la muerte, privación de un órgano o miembro importante o que afecte de forma grave y permanente su capacidad de locomoción, tendrán derecho a una indemnización adecuada por el disgusto o sufrimiento moral sufrido, en la cuantía que será determinada equitativamente por el Tribunal»⁴⁴.

No obstante, la figura de los sujetos convivientes con el animal opera únicamente en relación con la legitimación para reclamar la indemnización por el daño moral en los supuestos expresamente previstos en el artículo 333.4 bis del CC. Por lo tanto, en los casos restantes, la responsabilidad civil derivada de los daños causados a los animales podrá ser exigida, con independencia de la condición del animal como de compañía o independientemente de la gravedad de las lesiones ocasionadas, pero ella no incluirá de forma necesaria ni preceptiva el derecho a la reparación del daño moral. En efecto, este último queda reservado exclusivamente a los requisitos configurados en el artículo 333.4 bis del CC.

Imaginemos un supuesto en el cual son causados una serie de daños a un grupo de cerdos o cabras que un granjero tiene en su finca con finalidad de comercio. En este caso, el propietario o poseedor de los mismos podrá reclamar los daños y perjuicios ocasionados en concepto de daño patrimonial, por los gastos veterinarios o por el lucro cesante dejado de percibir como consecuencia de la pérdida o lesión de estos animales. En cambio, cuando el animal adquiere la condición de “animal de compañía” es cuando se entiende que nace además, dentro de la responsabilidad civil tradicional, el derecho a obtener una indemnización por el daño moral ocasionado por la pérdida o menoscabo grave del mismo, para los propietarios del animal y convivientes, debido al sentimiento de amor y cariño que se presenta por los mismos, a los años de convivencia, los cuidados ejercidos sobre estos en aras de garantizar su bienestar, la función de compañía, etc. Y será extendido tanto a la persona que figure como propietario del animal, como a todas aquellas personas que formen el núcleo familiar y convivieran, por lo tanto, con el animal que ha sido víctima de los daños.

Es por ello que, en el presente dictamen, son titulares del derecho a obtener la reparación por el daño moral padecido tanto Mario como Claudia, puesto que ambos

⁴⁴ DOMÍNGUEZ LUELMO, A., *La Ley 17/2021...* cit., p. 49.

convivían con el animal fallecido como consecuencia de las mordeduras llevadas a cabo por el perro de José Antonio en el momento en el que este último se escapó de la vivienda. Por tanto, ambos deberán obtener la indemnización correspondiente por el daño moral ocasionado a los mismos tras la pérdida de su animal de compañía. Por su lado, en relación con el monto indemnizatorio relativo a los gastos veterinarios a los que tuvieron que hacer frente tras los daños y perjuicios ocasionados a su animal de compañía, estará legitimado para reclamar estos daños patrimoniales aquél que hubiera satisfecho los mismos, es decir, Mario, Claudia o ambos si los honorarios del veterinario hubieran sido abonados por la pareja conjuntamente.

f) Relación de causalidad.

Por último, es necesaria la existencia de la relación de causalidad entre la producción del daño y la conducta del agente del mismo. Recordemos que, en relación con el nexo causal, debemos distinguir entre la causalidad material y la causalidad jurídica. Asimismo, dependiendo del título de imputación requerido por la normativa, las causas susceptibles de romper el nexo causal serán distintas. Por un lado, en el caso de encontrarnos ante la responsabilidad civil extracontractual de tipo subjetivo, los criterios de exoneración de la responsabilidad consisten en los riesgos generales de la vida, en la culpa exclusiva de la víctima, en el caso fortuito, así como en los casos de fuerza mayor. En cambio, en el supuesto de la responsabilidad objetiva, los únicos criterios de imputación susceptibles de exonerar el nacimiento de la responsabilidad son la fuerza mayor y la culpa exclusiva de la víctima. De esta manera, dado que el concepto y funcionamiento de la relación de causalidad han sido analizados en el Epígrafe 5.1.1. del presente trabajo, debemos remitirnos al mismo para la lectura de este requisito.

Si bien en el supuesto de hecho que nos ocupa, debemos afirmar la existencia de la relación de causalidad, ya que la pérdida del animal de compañía de Mario y Claudia tuvo como causa determinante, adecuada, suficiente y necesaria las mordeduras realizadas por el perro de José Antonio sobre el mismo, cuando se escapó de la vivienda donde residía con su propietario y se abalanzó contra el animal de la pareja, quienes se encontraban caminando por la vía pública en ese preciso momento.

En conclusión, podemos observar dos grados de responsabilidad civil en función de la categoría de un animal como “animal de compañía” y en función de la gravedad de las lesiones ocasionadas en el caso concreto.

Por un lado, en base al artículo 333.4 bis del CC, en el supuesto de que un animal ostente la condición de animal de compañía, cuya determinación como tal dependerá del grado de vinculación que presente con las personas que conviva, cuestión que deberá ser acreditada en el caso concreto, y además, concorra el supuesto de que debido al daño se haya ocasionado la pérdida o menoscabo grave del animal, siempre y cuando se cumplan cumulativamente los requisitos generales necesarios del régimen de responsabilidad civil previstos en el CC, nacerá correlativamente la responsabilidad del agente del daño, y tendrá lugar de forma preceptiva como presunción *iuris tantum*, el reconocimiento del daño moral ocasionado a los sujetos entre los que se incluyen no solo el propietario del animal, sino también el resto de convivientes con el mismo.

Por otro lado, cuando la víctima de los daños sea un animal de compañía, pero las lesiones ocasionadas al mismo no se encuentren comprendidas dentro del supuesto anterior, es decir, no ostenten el carácter de menoscabo grave o no hayan causado la muerte del animal, los propietarios del mismo podrán reclamar la indemnización correspondiente y nacerá la responsabilidad del sujeto causante del daño en el caso de concurrir los requisitos generales de la responsabilidad civil. Si bien en este caso, no surgirá el derecho a la indemnización por el daño moral en todo caso, sino que el mismo habrá de ser debidamente acreditado en el caso concreto.

Cuestión distinta es la relativa a la causación de un perjuicio a los animales que no son considerados como “animales de compañía”, por no cumplir la función de convivencia y relación afectiva con los propietarios, poseedores o sujetos titulares de cualquier otro derecho sobre los mismos. En estos casos, el propietario podrá reclamar la indemnización que corresponda en el caso concreto, pero no tendrá en principio, aplicación la responsabilidad por daño moral de forma preceptiva, ni tampoco nacerá el derecho a obtener la reparación correlativamente para el resto de sujetos que, en su caso, convivan en cierta medida con el animal, sino que en estos supuestos deberá ser acreditado el daño moral, de acuerdo con el régimen general de la responsabilidad civil. Recordemos el ejemplo del granjero que convive con sus animales destinados a fines económicos que ha sido expuesto en el Epígrafe 5.2.2.e) del presente trabajo.

Por su lado, en el caso de que los clientes nos hubieran planteado un supuesto en el cual se ha presenciado un daño ocasionado a los animales silvestres o salvajes o un caso de maltrato animal sobre los mismos, cabría que nos planteemos la siguiente cuestión: ¿cabe en este sentido la reclamación por daño moral de aquel que ha presenciado los hechos?, ¿no son este tipo de animales también merecedores de un estatuto de protección que les otorgue una respuesta jurídica en caso de abusos, daños o maltrato?, ¿no es causado de forma clara un perjuicio moral a todo aquel que lo presencie? En respuesta a las mismas, podemos concluir que en la actualidad la protección de los mismos deberá ser atendida de acuerdo con las normas correspondientes del Derecho penal, o en su caso, del Derecho administrativo sancionador, pero no a través de las disposiciones del artículo 333.4 bis del CC.

En base a todo lo expuesto, debemos proceder a la resolución de las cuestiones del apartado A) recogidas en el Epígrafe 3 del presente dictamen: ¿es posible que Mario y Claudia entablen la reclamación por los daños físicos causados a su perro, así como por el daño moral sufrido como consecuencia de la pérdida de su animal de compañía? Asimismo, ¿cabe la reclamación de alguna cantidad por los daños patrimoniales ocasionados como consecuencia de los gastos veterinarios a los que han tenido que hacer frente? Estas cuestiones han de ser respondidas afirmativamente de conformidad con la doctrina expuesta en el presente Epígrafe. De esta manera, Mario y Claudia podrán interponer una acción en reclamación de los daños y perjuicios padecidos como consecuencia de las lesiones ocasionadas a su animal de compañía, por las cuales fue derivado el fallecimiento del mismo, al amparo de los artículos 1905 y 333.4 bis de nuestro CC. Asimismo, deberán ser reclamados tanto los daños patrimoniales derivados de los gastos relativos a las intervenciones veterinarias con el fin de salvar la vida del animal, los cuales ascendieron a 1.200 euros, como los consistentes en los gastos derivados de las sesiones de terapia psicológica, a las que ambos tuvieron que asistir para poder paliar el sufrimiento moral causado por la pérdida de su animal de compañía, los cuales ascendieron a la cantidad de 300 euros. Por último, en relación con la indemnización correspondiente al daño moral sufrido, la misma será reconocida como presunción iuris tantum, esto es, salvo prueba en contrario, tanto a Mario, quien era el propietario del animal, como a Claudia, puesto que la misma era conviviente con el animal de compañía con quien presentaba un fuerte vínculo afectivo y una relación de

convivencia de siete años de duración. Por consiguiente, han quedado resueltas las cuestiones planteadas en el apartado A) del Epígrafe 3 del presente dictamen.

5.2.3. El abandono animal: un nuevo supuesto generador de responsabilidad civil.

Otra de las novedades que ha introducido la nueva Ley 17/2021, de 15 de diciembre, de conformidad con las exigencias tanto jurídicas como sociales propias de la evolución a la que estamos asistiendo, es la relativa al reconocimiento del derecho a ejercitar la acción de repetición por todo aquel que sufra una serie de perjuicios económicos como consecuencia del acogimiento y atención de un animal abandonado o herido, contra el propietario o persona que posea un derecho sobre el animal, que haya sido víctima de desamparo por parte del mismo.

Este derecho se encuentra contenido en el artículo 333.3 bis del CC, el cual ha sido adicionado por la nueva Ley anteriormente citada. En cuanto al tenor literal del mismo, «los gastos destinados a la curación y al cuidado de un animal herido o abandonado son recuperables por quien los haya pagado mediante el ejercicio de acción de repetición contra el propietario del animal o, en su caso, contra la persona a la que se le hubiera atribuido su cuidado en la medida en que hayan sido proporcionados y aun cuando hayan sido superiores al valor económico de éste». De esta manera, aquel que hubiera recogido un animal abandonado o herido podrá recuperar los gastos que hubiera destinado para garantizar la curación y cuidado del animal a través de la citada acción. Esta medida jurídica ha sido articulada con el objeto de sancionar el abandono de los animales y garantizar el bienestar animal.

A continuación, vamos a proceder al análisis de las principales características de esta nueva medida legislativa.

Por un lado, en virtud del citado artículo, ha sido consagrada de forma expresa la legitimación para el ejercicio de la acción de repetición de toda aquella persona que, en el transcurso de la vida cotidiana, encuentre un animal abandonado o con manifiestas heridas necesitado de auxilio y protección y, voluntariamente, se preste a llevar a cabo toda actuación necesaria tendente a garantizar el bienestar, cuidado y recuperación del mismo. Por ello, nace la garantía de que, a través del ejercicio de la acción de repetición,

el sujeto vea resarcidos los gastos materiales a los que haya tenido que hacer frente en relación con el cuidado del mismo. En palabras de Díaz Alabart, «ello se debe a que se está prestando un servicio por alguien que no estaba contractualmente obligado a ello. Por tanto, la acción de repetición no se configura como una sanción, sino como una obligación del propietario»⁴⁵.

Ahora bien, ¿cuál es el alcance de esta previsión legal?, ¿dónde está el límite? Dado que el artículo no contiene una concreción de los gastos que han de ser llevados a cabo, podemos concluir que únicamente estarán comprendidos dentro del ejercicio de la acción de repetición aquellos gastos necesarios y tendentes a la estabilización del animal, así como aquellos destinados a su debida recuperación, por lo que, dentro del caso concreto, habrá que atender al principio de proporcionalidad como parámetro adecuado para determinar el límite de la reclamación. Así lo ha entendido Domínguez Luelmo, quien ha defendido que, «la redacción del precepto da a entender que lo que se puede reclamar no se corresponde necesariamente con lo que se haya pagado, sino sólo en la medida en la que se haya enriquecido el propietario o poseedor del animal»⁴⁶.

Por tanto, podríamos concluir que el límite de la reclamación se encuentra en aquella cuantía que debería haber satisfecho el propietario o cuidador del animal, de conformidad con el artículo 333.2 bis del CC, en el cual se determina que, «el propietario, poseedor o titular de cualquier otro derecho sobre un animal debe ejercer sus derechos sobre él y sus deberes de cuidado respetando su cualidad de ser sintiente, asegurando su bienestar conforme a las características de cada especie y respetando las limitaciones establecidas en ésta y las demás normas vigentes». Y que, como consecuencia del incumplimiento de estos deberes, los gastos de cuidado necesarios y adecuados para el animal han debido ser satisfechos por un tercero.

A juicio de Díaz Alabart, el contenido del artículo 333.3 bis del CC ha de ser completado con la regulación del artículo 1888 y siguientes del mismo texto legal. De esta manera, «el gestor deberá continuar su gestión hasta el término del asunto, o requerir al interesado para que le sustituya en la gestión»⁴⁷.

⁴⁵ DÍAZ ALABART, S., «De los animales...» cit., p. 12. Ahora bien, en el caso de abandono o maltrato del animal serán de aplicación las sanciones correspondientes, y en su caso, el delito tipificado en el art. 337 del Código Penal.

⁴⁶ DOMÍNGUEZ LUELMO, A., *La Ley 17/2021...* cit., p. 48.

⁴⁷ DÍAZ ALABART, S., «De los animales...» cit., p. 12.

Por lo tanto, de acuerdo con el tenor literal de la norma y teniendo en cuenta la finalidad teleológica de la misma, debemos optar por defender que la vía de la acción de repetición contra el propietario o poseedor del animal abandonado ha de alcanzar hasta donde han sido propiciados los daños, es decir, es responsable por los daños que, de acuerdo con criterios objetivos, le ha causado al animal debido al incumplimiento del deber de cuidado y atención que el citado precepto exige a todo aquel que posea o tenga bajo su propiedad a un animal. Por tanto, deben quedar excluidos aquellos gastos que puedan ser considerados o calificados como excesivos, pero quedarían incluidos dentro del alcance de la repetición, todos aquellos gastos de carácter necesario a los que ha tenido que hacer frente aquel que se ha subrogado en los deberes que correspondían al poseedor o propietario del animal.

Por su lado, debemos destacar que el valor económico que pueda presentar el animal no opera como límite de la acción de repetición consagrada en el artículo 333.3 bis del CC. En efecto, van a poder ser reclamados todos los gastos de cuidado necesarios, aunque estos sean superiores al valor venal del animal en cuestión. Así lo entiende Domínguez Luelmo, «dentro de esa proporción, el montante de los gastos puede ser superior al valor económico del animal. El valor venal no funciona, pues, como límite a la cuantía reclamada, lo que se reconoce igualmente de manera expresa en el artículo 493-A del CC portugués, o en el artículo 251 del CC alemán»⁴⁸.

Respecto de los sujetos que intervienen en el citado artículo, debemos destacar, por un lado, al propietario, poseedor o cualquier titular de un derecho sobre el animal, como partes legitimadas pasivamente. Por otro lado, la legitimación activa la ostenta aquella persona que, en el cuidado y auxilio de un animal abandonado o herido, se haya visto obligada a hacer frente a una serie de gastos patrimoniales. En este sentido, cabe plantear si las Asociaciones de voluntariado dedicadas al rescate de los animales se encuentran también legitimadas para el ejercicio de la acción de repetición, cuestión que, a nuestro parecer, debe ser respondida afirmativamente, puesto que el precepto no distingue entre personas físicas o jurídicas y no encontramos, por tanto, motivación jurídica alguna para excluirlas del amparo de la norma.

Y, por último, en relación con el animal, según Domínguez Luelmo, el contenido del artículo 333.3 bis del CC, «no se refiere a los animales en general, sino aquellos cuya

⁴⁸ DOMÍNGUEZ LUELMO, A., *La Ley 17/2021...* cit., p. 49.

propiedad, posesión y cuidado estén atribuidos a una persona»⁴⁹. Ello tiene sentido, puesto que, para la aplicación del precepto en cuestión, tiene que tener lugar la subrogación de aquel que ha atendido al animal abandonado en la posición que ostenta el propietario o poseedor del mismo, debido al incumplimiento por este último de los deberes de atención y cuidado que le son exigidos *ex lege*. Por lo tanto, como regla general nos encontramos ante animales domésticos o de compañía. Sin embargo, de acuerdo con Díaz Alabart, no por ello debemos excluir a los animales salvajes o animales destinados a un rendimiento económico, si bien estos últimos son supuestos menos comunes⁵⁰.

Finalmente, podemos concluir que nos encontramos en esencia ante un supuesto de responsabilidad civil en el marco de los daños ocasionados a los animales. En efecto, podemos apreciar la concurrencia de los requisitos necesarios del régimen de responsabilidad civil extracontractual, que han sido expuestos en los epígrafes anteriores. Por un lado, concurre la existencia de un daño, el cual se materializa en el abandono ocasionado al animal, así como en el daño material o económico provocado a aquella persona que, como consecuencia de haberlo encontrado desamparado y en malas condiciones de salud, ha debido hacer frente a una serie de gastos con el fin de garantizar la ayuda y bienestar del mismo. Por otro lado, es un daño atribuible a la persona del propietario o poseedor, es decir, a quien haya sido el responsable del abandono del animal o de la causación de las heridas en el mismo. Por otro, existe la relación de causalidad, esto es, la acción de abandono o de causación de las heridas son la condición suficiente y necesaria, así como la causa adecuada y determinante para la causación del daño tanto al animal como a la persona que le ha prestado el auxilio, haciendo frente a unos gastos patrimoniales, de los cuales no tenía obligación. Y, por último, el criterio de imputación de la responsabilidad al propietario o poseedor del animal sería de tipo subjetivo, es decir, responde por el sistema de culpa o negligencia, recogido en el artículo 1902 del CC, puesto que se habría incurrido en el incumplimiento del deber que le impone el artículo 333.2 bis del CC, causando de esta manera tanto un perjuicio económico al tercero como un daño en la salud del animal.

En definitiva, debemos realizar una crítica positiva a la regulación de esta medida jurídica, y afirmar que, gracias a la misma, va a ser posible que todas aquellas personas que, en el transcurso de la vida cotidiana, se encuentren con un supuesto como el descrito

⁴⁹ DOMÍNGUEZ LUELMO, A., *La Ley 17/2021...* cit., p. 48.

⁵⁰ DÍAZ ALABART, S., «De los animales...» cit., p. 11.

en el presente epígrafe, puedan proceder al pago de los gastos veterinarios de forma voluntaria, pese al coste especialmente elevado de estas facturas. Este mecanismo fomenta el ejercicio por parte de toda la ciudadanía de atención y acogimiento de animales abandonados o heridos, supuestos que tienen lugar de forma frecuente en la práctica. Ahora bien, debido a los elevados casos en que los animales no se encuentran dotados del chip de identificación obligatorio, difícilmente va a ser posible la puesta en marcha de este mecanismo en numerosas ocasiones.

En base a todo lo expuesto, ¿existe la posibilidad de reclamar por los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia del acogimiento voluntario de un animal abandonado? De conformidad con lo dispuesto en los apartados anteriores, la respuesta debe ser afirmativa. Por lo que Juan tendrá legitimación para exigir a José Antonio el pago de los gastos relativos al acogimiento y recuperación del animal abandonado, los cuales ascendieron a un total de 700 euros, de acuerdo con los antecedentes de hecho contenidos en el Epígrafe 2. De esta manera, quedaría resuelta la cuestión C) planteada en el Epígrafe 3, del presente dictamen.

5.3. El daño moral por la pérdida o lesión de los animales de compañía.

5.3.1. Concepto de daño moral.

El daño moral puede ser definido como aquel perjuicio ocasionado en el acervo espiritual de una persona. Se trata de un daño que está situado en la esfera extrapatrimonial de un sujeto, de manera que no nos encontramos ante un daño evaluable económicamente, pero tiene como función compensar en la medida en que sea posible, el perjuicio moral ocasionado al perjudicado. De conformidad con la STS 1163/2003 de 9 de diciembre⁵¹, el daño moral es definido bajo el siguiente tenor literal «el daño moral se sustantiviza para referirlo a dolor inferido, sufrimiento, tristeza, desazón, inquietud o zozobra que afecta a la persona que lo padece» (FD 2). Asimismo, cabe destacar la SAP de Alicante 311/2015, de 13 de febrero⁵², donde se determina que, «la Sala ha de significar, que se refiere al daño moral como zozobra o sensación anímica de inquietud, pesadumbre, temor o presagio de incertidumbre, entendiéndose como daño moral, en su integración negativa, toda aquella detracción que sufre el perjudicado damnificado y que

⁵¹ STS 1163/2003 de 9 de diciembre (ECLI:ES:TS:2003:7877).

⁵² SAP de Alicante 311/2015, de 13 de febrero (ECLI:ES:APA:2015:311).

supone una inmisión perturbadora de su personalidad que, por naturaleza, no cabe incluir, en los daños materiales y en cuanto a su integración positiva, engloba, tanto la gama de sufrimientos y dolores físicos o psíquicos que haya padecido la víctima a consecuencia del hecho ilícito, como cualquier frustración, quebranto o ruptura en los sentimientos, lazos o afectos, de ahí que en líneas generales el daño moral se sustantiviza para referirlo a dolor inferido, sufrimiento, tristeza, desazón o inquietud que afecta a la persona que lo padece» (FD 4).

En cuanto al fundamento de su existencia, se encuentra en el concepto de daño, que con carácter general se recoge en el artículo 1902 del CC. En él se determina que todo aquel que cause un daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, tiene el deber de repararlo. De esta manera, el concepto de daño debe ser entendido en un sentido amplio, de forma ajena a cualquier enumeración taxativa que pudiera limitar el ámbito de aplicación de la norma, y consecuentemente, desamparar determinados daños que no se encontraran comprendidos en la misma. Por lo tanto, dentro del concepto de daño, quedarían comprendidos, tanto los daños patrimoniales o corporales, como aquellos que son causados en la esfera extrapatrimonial de la persona.

5.3.2. El primer reconocimiento expreso del daño moral en el Código Civil.

Respecto al reconocimiento jurídico del daño moral, el mismo no se encontraba regulado de forma expresa en ningún precepto normativo de nuestro ordenamiento jurídico. No obstante, es desde el año 1912 cuando los daños morales encontraban un reconocimiento en la jurisprudencia consolidada por nuestro Tribunal Supremo, así como por los estudios doctrinales⁵³.

En el marco de este contexto histórico, el reconocimiento del daño moral en la esfera de los daños y perjuicios ocasionados a los animales era todavía más intrincado si cabe. Sin embargo, con el paso del tiempo, nuestros Tribunales comenzaron a reconocer el daño moral de los propietarios de un animal en aquellos litigios en que el mismo había sido víctima de una serie de daños y perjuicios. Ahora bien, los criterios jurisprudenciales y doctrinales seguidos por los órganos jurisdiccionales no eran unánimes, de forma que

⁵³ Véase STS 6 de diciembre de 1912.

el reconocimiento del mismo quedaba a discreción del juez *ad hoc*, como será estudiado en el Epígrafe 5.4.3.

En efecto, de una lectura del Código Civil vigente con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 17/2021, de 15 de diciembre, por la cual se ha reformado determinadas disposiciones del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil, así como de la Ley de Propiedad Horizontal, podemos observar cómo el daño moral seguía sin encontrar reconocimiento alguno en ninguno de sus preceptos.

No obstante, ha sido con la reforma llevada a cabo en el apartado cuarto del artículo 333 bis de nuestro CC, introducida por la Ley 17/2021, de 15 de diciembre, sobre el régimen jurídico de los animales, cuando el daño moral ha sido reconocido por primera vez y de forma expresa en nuestro Código y lo hace reconociendo el derecho a obtener la correspondiente indemnización por el daño moral ocasionado al propietario y a todas aquellas personas que convivan con un animal de compañía, como consecuencia de las lesiones que puedan serle causadas, por las cuales haya sido provocada la pérdida o un menoscabo grave en la salud del animal. Es por ello que el daño moral viene reconocido por primera vez en nuestro Código Civil, y lo hace de la mano de la reforma operada con el objeto de garantizar la protección y bienestar de los animales, como partes integrantes que juegan un papel fundamental en nuestra sociedad.

5.3.3. Análisis de los principales criterios jurisprudenciales en torno a la valoración y prueba del daño moral en el supuesto de pérdida o menoscabo de los animales de compañía.

Con la entrada en vigor del artículo 333.4 bis del CC, se ha introducido en el marco de la responsabilidad civil derivada de los daños causados a los animales, el reconocimiento del daño moral como una presunción *iuris tantum*, esto es, salvo prueba en contrario, los propietarios y demás personas que convivan con un animal que ostente la categoría de animal de compañía, tendrán derecho de forma preceptiva a la inclusión del daño moral en la correspondiente indemnización, en aquellos supuestos en que, como consecuencia de la acción u omisión del agente del daño, se les haya ocasionado la muerte o un menoscabo grave en la salud. Esto responde a la función reparadora y al principio de *restitutio integrum* que priman en la institución de responsabilidad civil extracontractual.

Ahora bien, debido a la reciente entrada en vigor de la Ley 17/2021 de 15 de diciembre, no encontramos todavía sentencias que apliquen el nuevo contenido del precepto en cuestión, ni tampoco jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo que determine el sentido interpretativo del mismo.

Sin embargo, podemos llevar a cabo una recopilación de las sentencias encontradas, que han sido dictadas con anterioridad a la reforma operada por la citada Ley, con el objeto de poder sintetizar cuáles han sido los principales hitos jurisprudenciales, usualmente utilizados por nuestros Tribunales, en torno al reconocimiento, valoración y cuantificación del daño moral en el caso de los daños ocasionados a los animales de compañía.

En este sentido, tomando como referencia el estudio doctrinal elaborado por el equipo jurídico de INTERcids, podemos destacar los siguientes criterios: primero, la existencia de afecto por el animal lesionado; segundo, la existencia de sufrimiento ocasionado al animal; tercero, la efectiva pérdida o lesión del animal de compañía; cuarto, el tiempo de convivencia del humano con el animal. Y, por último, el análisis de las circunstancias concurrentes en que se produjo la muerte o las lesiones en el caso concreto⁵⁴.

De acuerdo con lo anterior, el primero de los criterios que ha sido considerado principalmente por nuestros Tribunales, es la existencia de afecto de los propietarios hacia el animal que ha sido víctima de los daños. En este sentido, el Juzgado de Primera Instancia de Madrid (nº11), en la Sentencia 358/2021, de 7 de octubre, determina que, «no resulta ocioso recordar que la relación con un animal de compañía -en este caso un perro- implica una relación emocional que no es comparable con el derecho de propiedad sobre otro tipo de bienes. Se trata de un ser vivo que acompaña e interactúa con sus propietarios, creándose estrechos lazos de afectividad mutua que deben ser conservados. Y no solo en favor de los derechos de cada uno de los propietarios sino también del propio animal, a los que el TFUE en su art. 13 considera “seres sensibles”, exhortando a los

⁵⁴ MONTES FRANCESCHINI, M. «La indemnización del daño moral por la pérdida o lesión de un animal de compañía», *Boletín Intercids de Derecho animal*, julio/agosto AOL-18-G7. Disponible en: <https://intercids.org/la-indemnizacion-del-dano-moral-por-la-perdida-o-lesion-de-un-animal-de-compania-bida-aol-18-g7-8/>

Estados miembros a que tengan plenamente en cuenta las exigencias en materia de bienestar de los animales» (FD 3)⁵⁵.

Por el contrario, la SAP de Barcelona 851/2001, de 3 de febrero de 2003, rechazó la concesión de la indemnización del daño moral del propietario de una yegua, llamada Amanda, bajo la argumentación de que el demandante se dedicaba profesionalmente a la cría y venta de caballos, por lo que, a juicio del Tribunal, esta actividad no consiste en tener un animal de compañía, del cual únicamente se obtiene cariño y afecto, y consecuentemente, ningún beneficio económico.

Por tanto, encontramos sentencias en las que la relación de afectividad con el animal de compañía se entiende como un hecho notorio, sin necesidad de probar determinados requisitos en concreto, mientras que, en otras, por el contrario, se requiere la prueba de esta circunstancia, especialmente en aquellos casos en que el animal no es considerado como de compañía. En cualquier caso, siempre es conveniente y aconsejable llevar a cabo la acreditación de todos los hechos alegados mediante los mecanismos de prueba que ostentemos como parte. En palabras de Montes Franceschini, «para asegurar el resultado de la acción, pues es justamente el sufrimiento por la pérdida o lesión del animal, en razón del afecto que se le tiene, lo que se indemniza. Resulta especialmente necesario, si se considera que muchos animales son utilizados con fines estrictamente económicos, cuya muerte o lesiones no provoca un daño moral porque no existe afecto ni cariño hacia ellos, sino solamente un daño material por el hecho de que son considerados cosas o bienes muebles por el ordenamiento jurídico privado»⁵⁶.

Otro de los mecanismos utilizados por nuestros Tribunales para observar la existencia de una relación de afecto con el animal consiste en el estudio del cuidado llevado a cabo por los propietarios en relación con el animal. Siguiendo con la cita al estudio doctrinal de INTERcids, «para tener por acreditada la existencia de una relación de afecto, los jueces consideran el cuidado del animal por parte del demandante. En particular, la rigurosidad en las vacunaciones y controles veterinarios realizados. En este sentido, será difícil que un juez considere que existe afecto hacia un animal que se encuentra descuidado o respecto del cual ha existido negligencia. Además, la jurisprudencia normalmente considera los efectos que produce la pérdida del animal en

⁵⁵ Sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Madrid (nº11) 358/2021, de 7 de octubre, proc. 1295/2020. Sentencia extraída de: <https://diariolaley.laleynext.es/>.

⁵⁶ MONTES FRANCESCHINI, M. «La indemnización del daño moral...» cit., p. 4.

menores de edad, personas de edad avanzada o personas con discapacidad, para calcular el monto de la indemnización, pues divisa estos casos como situaciones que deben ser especialmente indemnizadas por el hecho de que personas más vulnerables han sido privadas del afecto del animal»⁵⁷.

En segundo lugar, otro de los requisitos a tener en cuenta por los Tribunales para la concesión del daño moral a los propietarios del animal que ha sido víctima del perjuicio, consiste en la existencia de sufrimiento por parte de los propietarios. En este sentido, la SAP de Alicante (Sección 4ª) 311/2015, de 13 de febrero⁵⁸, dilucidó acerca de la procedencia o no de la indemnización correspondiente por el daño moral ocasionado a la propietaria de una gata, llamada Molly, la cual había sido sometida a una intervención quirúrgica, y como consecuencia de la infracción de la *lex artis ad hoc* y a la negligencia profesional en la que había incurrido la veterinaria, quien había olvidado extraer una gasa del interior del animal, dejándola por tanto en su interior, terminó provocando la muerte del animal, tras un largo periodo de malestar, sufrimiento y empeoramiento de su estado de salud. Sin embargo, la Sala desestimó la reclamación solicitada por entender que el daño moral no había sido acreditado por la parte demandante en el caso concreto. La argumentación jurídica fue la siguiente, «el daño no patrimonial, por su naturaleza no queda fuera de prueba, sino que transita hacia la realidad económica de la responsabilidad civil, por lo que habrá de ser, en la medida de lo posible, objeto de la debida probanza, demostración o acreditación por parte del perjudicado. Y no debe olvidarse que el criterio general que rige en materia de daños es que la carga de la prueba en cuanto a su ocurrencia y cuantificación, incumbe siempre a la persona que pretende su resarcimiento, de modo, que la existencia del daño y su cuantía habrán de demostrarse de forma indiscutible o indubitada por la persona que reclama la correspondiente responsabilidad y resarcimiento. El daño moral en cuanto independiente del perjuicio material, exige su acreditación y esto porque no es suficiente un incumplimiento contractual para que con el mismo se generen daños y perjuicios, pues éstos, como se ha dicho siempre han de probarse. Sentado lo anterior y careciendo de prueba al respecto, no procede mayor indemnización al respecto» (FD 4). En cambio, estimó en la indemnización el *quantum* indemnizatorio relativo a los honorarios otorgados a la veterinaria que había incurrido en la negligencia profesional, los cuales ascendieron a 300 euros, así como el monto relativo

⁵⁷ MONTES FRANCESCHINI, M. «La indemnización del daño moral...» cit., p. 4.

⁵⁸ SAP de Alicante (Sección 4ª) 311/2015, de 13 de febrero (ECLI:ES: APA:2015:311).

a los gastos de la segunda operación consistentes en 700 euros. Finalmente, declaró im procedente la cantidad solicitada por la parte demandante relativa al valor económico del animal, por entender que la pérdida del mismo no integra el daño material patrimonial.

Por el contrario, la SAP Zaragoza (sección 2ª) 1855/2016, de 11 de noviembre⁵⁹, consideró procedente la indemnización por el daño moral ocasionado a la propietaria de un perro como consecuencia de las mordeduras que le había ocasionado el perro del vecino, en el momento en el que este se escapó de la vivienda, lo que tuvo como resultado final la muerte del animal. De acuerdo con la citada Sentencia, “teniendo en cuenta la dificultad de valorar el cariño que la propietaria ha podido dispensar al animal, valorándose el precio de su adquisición y el tiempo transcurrido desde la misma 10 años, parece adecuada la indemnización total fijada en la Sentencia apelada ya indicada (1.199 euros)” (FD 3). En este sentido, podemos observar cómo la Audiencia afirma la dificultad probatoria en la valoración del sentimiento de cariño y afectividad que una propietaria puede ostentar por su animal de compañía, y, por tanto, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, opta por conceder el reconocimiento del daño moral⁶⁰.

Por su lado, la SAP Oviedo (sección 2ª) 641/2015 de 05 de marzo⁶¹, estimó la existencia del daño moral ocasionado a la propietaria, así como a la familia de un perro, que respondía al nombre de Balto, debido al atropello doloso que provocó la muerte del animal. El siniestro fue llevado a cabo por la parte acusada, quien actuó motivada por la mala relación existente que tenía desde hacía años con la citada familia. En la presente Sentencia, se declara incuestionable la indemnización relativa al daño moral ocasionado a la familia del animal fallecido, así como la correspondiente a los gastos veterinarios a los que tuvieron que hacer frente, y a las lesiones físicas causadas a la propietaria del mismo, como consecuencia del accidente.

Sin embargo, pese al expreso reconocimiento del daño moral fue rebajado el *quantum* indemnizatorio que había sido otorgado en primera instancia, en base a que el animal atropellado no presentaba un precio comercial o valor económico. De manera que,

⁵⁹ SAP Zaragoza (sección 2ª) 1855/2016, de 11 de noviembre (ECLI:ES: APZ:2016:1855).

⁶⁰ Vid. la SAP Zaragoza (sección 2ª) 1855/2016, de 11 de noviembre (ECLI:ES: APZ:2016:1855). El montante indemnizatorio se desglosó por la AP del siguiente modo: “la Sentencia apelada establece como daño moral 500 euros por la pérdida del perro y parte del precio de adquisición (450 euros en el año 2006) partida también indemnizada, junto con los gastos relativos a los certificados veterinarios y los derivados de la incineración, lo que haría un total de 1.199 Euros (500+450+23+36+190), así como la correspondiente a las lesiones del Sr. Hernán 2.935,54 Euros, cuestión no controvertida”.

⁶¹ SAP Oviedo (sección 2ª) 641/2015 de 05 de marzo (ECLI:ES: APO: 2015:641).

en palabras de la Audiencia, «debe atenderse a su valor sentimental, pues era la mascota de una niña y de la familia y, como señala la resolución controvertida, su pérdida acarrea a quienes son sus dueños un grado de sufrimiento. Sin duda la magnitud del resarcimiento por el daño moral es difícil de cuantificar, pero parece excesiva la cifra fijada, que se reducirá aproximadamente a la mitad la otorgada, siendo es este punto donde se producirá una estimación parcial del recurso» (FD 8).

En tercer lugar, el criterio posiblemente más determinante a la hora de conceder por los Tribunales el reconocimiento del daño moral dentro de la indemnización, es el relativo a la pérdida o lesión del animal. En este sentido, encontramos la SAP Valencia (Sección 4ª) 2122/2015, de 09 de junio⁶². En este caso, la parte denunciante se encontraba paseando al perro de su hija, de raza Yorkshire, que respondía al nombre de Canoso. En un momento del paseo, entró a un recinto para animales, en el cual se encontraba un perro de grandes dimensiones y de raza Husky. Este último, se abalanzó contra el Yorkshire y le mordió en repetidas ocasiones. Tras llevar inmediatamente al animal herido a la clínica veterinaria, tuvieron que sacrificarlo, debido a la gravedad de las lesiones. En la presente Sentencia se defendió la evidente existencia de un daño moral ocasionado a los propietarios debido al fallecimiento del animal, a pesar de la imposibilidad de encontrar un barómetro que sirva como medio para determinar económicamente la cantidad a entregar como medio de compensación. En palabras de la Audiencia, «aun siendo consciente de la dificultad que comporta la determinación económica de cantidad para compensar el daño moral causado al propietario por la muerte de su perro, careciendo de barómetros que permitan dilucidar la cuantificación económica que su pérdida comporta a su propietario, es evidente que debe ser resarcido» (FD 3).

En cuarto lugar, el tiempo de convivencia con el animal ha sido otro de los criterios tenidos en cuenta por nuestros Tribunales a la hora de apreciar la existencia de daño moral. Un ejemplo de ello, lo constituye la SAP Zaragoza (Sección 2ª) 1855/2016, de 11 de noviembre⁶³, en la que se tuvo en consideración la relación de convivencia de 10 años de duración, además del precio de adquisición del animal, lo que llevó a la Audiencia a fijar la indemnización en 1.199 euros.

⁶² SAP Valencia (Sección 4ª) 2122/2015, de 09 de junio (ECLI:ES: APV:2015:2122).

⁶³ SAP Zaragoza (Sección 2ª) 1855/2016, de 11 de noviembre (ECLI:ES: APZ:2016:1855).

Finalmente, debemos destacar como criterio para conceder la indemnización por daño moral, las circunstancias concurrentes del caso concreto, las cuales habrán de ser tenidas en cuenta. Estas son, las condiciones y circunstancias en que se produjo la muerte o las lesiones provocadas a los animales. De esta manera, la gravedad del caso concreto puede servir de parámetro a la hora de cuantificar el daño moral. Conforme a este criterio jurisprudencial, podemos hacer mención al ATS (sección 1ª) 15581/2021, de 18 de noviembre⁶⁴, en el cual se determinan como antecedentes de hecho, entre otros delitos, el de maltrato animal del artículo 337 del CP. En cuanto a los hechos constitutivos de delito, fueron consistentes en el incendio doloso provocado por la parte acusada de la vivienda que tenía en común con su pareja de hecho. Y aprovechando el fuerte vínculo afectivo que la parte demandante presentaba por sus dos perros, los mismos fueron encerrados en el interior de la vivienda, causándoles la muerte por inhalación. En efecto, podemos observar cómo nos encontramos ante un supuesto donde las características y las circunstancias concurrentes en que se produjo la muerte de los dos animales presentan una manifiesta agravación del daño moral. Es más, el Tribunal Supremo afirmó que la víctima necesitó asistencia psicológica de la Oficina de Atención a las Víctimas, debido a los hechos ocurridos y a la afectación emocional que presentaba en relación con el proceso de duelo por la muerte de sus animales de compañía.

En conclusión, pese a que es posible observar una cierta consolidación doctrinal en torno a los criterios y pautas más utilizados por nuestros órganos jurisdiccionales a la hora de valorar la existencia del daño moral, estos no los aplican de una forma unánime, en relación con el reconocimiento, valoración, estándar de prueba y cuantificación de los daños morales, especialmente en aquellos casos en que la víctima de los daños y perjuicios es un animal.

No obstante, en virtud de la introducción del artículo 333.4 bis en el CC por la Ley 17/2021 de 15 de diciembre, el daño moral causado a los propietarios y sujetos convivientes con el animal de compañía ha sido reconocido por primera vez en nuestro Código y opera como una presunción *iuris tantum*, sin necesidad de probar la concurrencia de los criterios expuestos con anterioridad, en los casos de muerte o menoscabo grave en la salud del animal. Ahora bien, la concurrencia, mayor o menor, de estos criterios analizados puede resultar de utilidad para cuantificar la indemnización

⁶⁴ ATS (sección 1ª) 15581/2021, de 18 de noviembre (ECLI:ES:TS:2021:15581).

correspondiente al daño moral ocasionado. En el caso que nos ocupa, podemos afirmar la concurrencia de todos los requisitos, puesto que ha sido acreditada la existencia de afecto por el animal fallecido, la existencia de sufrimiento como consecuencia de las mordeduras, la posterior pérdida del animal tras las intervenciones quirúrgicas de urgencia, el tiempo de convivencia de la pareja durante siete años con el animal. Y, por último, atendiendo a las circunstancias concurrentes en que se produjo la muerte, debemos recordar que el causante de los daños era un perro de grandes dimensiones frente a un animal de mediano tamaño. Por ello, y atendiendo a las cantidades reconocidas por los órganos jurisdiccionales en las Sentencias señaladas, Mario tendrá derecho a una indemnización por daño moral, en calidad de propietario del animal fallecido, que podrá ascender a 1.000 euros, y, respecto a Claudia, en calidad de sujeto conviviente con el animal de compañía cuya pérdida se ha producido, tendrá derecho a una indemnización por daño moral de igual cuantía a la determinada con anterioridad para Mario.

Asimismo, los referidos criterios son de especial utilidad para acreditar, con base en los mismos, la existencia de los daños morales ocasionados a los propietarios en aquellos casos en que las lesiones causadas a los animales no reúnan el carácter de grave o no hayan provocado la pérdida de los mismos. En estos casos, pese a que no estamos ante criterios cumulativos con carácter preceptivo, la mayor concurrencia de los mismos determinará una mayor seguridad jurídica en el reconocimiento del daño moral, y en su caso, una mayor cuantía indemnizatoria.

En cualquier caso, debemos esperar los futuros pronunciamientos del Tribunal Supremo, dado que su papel consiste precisamente en elaborar y consolidar la jurisprudencia en nuestro ordenamiento jurídico, y que se alcance una mayor consolidación de los criterios jurisprudenciales en aras de garantizar la debida reparación de la totalidad del daño ocasionado tanto al animal como a los propietarios y sujetos que convivieran con los animales de compañía.

6. CONCLUSIONES.

En síntesis, podemos afirmar, por un lado, que los daños ocasionados como consecuencia de la conducta de los animales han de ser reconducidos por la vía del artículo 1905 del CC, como tradicionalmente se había estado haciendo. Para ello, será necesario acreditar los requisitos configurados en el citado precepto, consistentes en: la

existencia de un daño; atribución del daño a la conducta del agente; acreditación del nexo causal; título de imputación de la responsabilidad civil objetiva. Y, por último, corresponderá a la parte demandada acreditar, en su caso, aquellas causas susceptibles de romper la relación de causalidad o a través de las cuales se pretenda exonerar del nacimiento de la responsabilidad civil. Además, no se exige que el daño presente un grado de gravedad determinado, razón por la que Mario podrá entablar una acción en reclamación de los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de las lesiones de carácter leve padecidas tras la mordedura efectuada por el animal de José Antonio. En relación con la cuantificación de los daños, la indemnización podrá ser determinada tomando como orientativo el Baremo recogido en la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación.

Por otro lado, en relación con la entrada en vigor de la nueva Ley 17/2021 de 15 de septiembre, sobre régimen jurídico de los animales, ha sido adicionado el artículo 333 bis en el CC, el cual ha constituido el eje central del objeto de este trabajo. De un análisis del mismo, podemos extraer las siguientes conclusiones.

En primer lugar, en virtud del apartado primero del artículo 333 bis del CC ha sido otorgado un nuevo estatuto jurídico a los animales, considerados en la actualidad, como seres sintientes dotados de sensibilidad. Asimismo, han sido reconocidos como sujetos diferenciados del régimen jurídico de las cosas, dejando atrás el anterior nominativo de bienes semovientes, a pesar de que este régimen va a continuar siendo aplicado a los mismos en todo aquello que sea conforme a su naturaleza.

En segundo lugar, de conformidad con el nuevo estatuto jurídico de los animales, se ha configurado de forma expresa la obligación de los propietarios de garantizar el bienestar y el cuidado de los mismos, en virtud de lo dispuesto en el apartado segundo del artículo 333 bis del CC. Sin embargo, pese a que determinados sectores de la doctrina han considerado que este reconocimiento no tiene eficacia jurídica en la rama del Derecho civil, si relacionamos el incumplimiento de estas obligaciones por parte de los propietarios de los animales con el apartado tercero del artículo 333 bis del CC, podemos observar una consecuencia jurídica. Esta consiste en que, en el caso de abandono o causación de heridas a los animales, aquel que se encargue del acogimiento y cuidado del animal, subrogándose en las obligaciones que corresponden *ex lege* al propietario del mismo, podrá reclamar aquellos gastos patrimoniales en que hubiera incurrido en virtud

del ejercicio de la acción de repetición contra el propietario o poseedor del animal abandonado o herido. De ahí que se haya respondido afirmativamente a la cuestión planteada por Pedro, quien tendrá derecho a ejercitar la acción de repetición contra el propietario del animal abandonado, con la finalidad de suplir los gastos materiales a los que ha tenido que hacer frente como consecuencia del acogimiento del animal de José Antonio.

En tercer lugar, al amparo del apartado cuarto del artículo 333 bis del CC, introducido por la Ley 17/2021, de 15 de diciembre, se ha configurado un nuevo régimen de responsabilidad civil, a partir del cual ha sido reconocido de forma expresa, el derecho a percibir dentro de la correspondiente indemnización, el *quantum* relativo al daño moral ocasionado tanto a los propietarios como a los sujetos que convivieran con el animal, siempre y cuando se cumplan dos requisitos. Por un lado, que el animal reúna la condición de “animal de compañía”, lo cual depende de la función que ostente el mismo en relación con la familia, es decir, debe preexistir una relación de convivencia o un vínculo de afectividad. Y, por otro lado, que, como consecuencia de las lesiones, se haya ocasionado el fallecimiento o el menoscabo de carácter grave en la salud del animal, tanto física como psíquica. En estos supuestos, se ha conformado una presunción *iuris tantum*, de manera que, el sufrimiento que da lugar al daño moral por la pérdida o lesión que ocasione un menoscabo grave en la salud del animal se presume, salvo prueba en contrario que lo desvirtúe, en aquellos casos en que la víctima de los daños haya sido un animal de compañía. Además, es necesario destacar que, junto al monto relativo al daño moral, se otorgará a los propietarios del animal víctima de los daños, la indemnización que corresponda, para proceder a la reparación de los daños patrimoniales, que, en su caso, tuvieron lugar en el caso concreto. Por ello, en virtud de este nuevo precepto, Mario y Claudia tendrán derecho a percibir de forma preceptiva la indemnización correspondiente al daño moral sufrido como consecuencia del fallecimiento de su animal de compañía, puesto que han podido ser acreditados a lo largo del dictamen los requisitos requeridos en el apartado cuarto del artículo 333 bis en relación con el 1905 del CC. Asimismo, podrán reclamar la indemnización relativa a los daños materiales ocasionados como consecuencia de los honorarios de los veterinarios que tuvieron que satisfacer de acuerdo con los antecedentes de hecho del presente dictamen.

Por el contrario, en los supuestos no comprendidos en el apartado anterior, esta presunción no operará automáticamente, pero ello no significa que los propietarios o

convivientes no puedan acreditar la causación de un daño moral debido a las lesiones de carácter menos grave ocasionadas a su animal de compañía. En efecto, el reconocimiento del daño moral a los propietarios dependerá de las circunstancias del caso concreto, y deberá ser acreditado por los sujetos demandantes, así como valorado por los tribunales enjuiciadores, atendiendo a los criterios doctrinales principalmente empleados por nuestros órganos jurisdiccionales. Entre ellos, han sido considerados el tiempo de convivencia con los animales, el vínculo afectivo que presenten los propietarios por el animal, la gravedad de las lesiones ocasionadas, el sufrimiento ocasionado a los animales a través de los perjuicios causados, y, en definitiva, todas aquellas circunstancias concurrentes, que pudieran tener lugar en el caso concreto.

Finalmente, debemos defender que, en todo caso, es aconsejable que las partes lleven a cabo una acreditación de todo aquello que aleguen en el escrito de demanda. De esta manera, podrán obtener con mayor garantía el derecho a la reparación íntegra de los daños y perjuicios sufridos. Asimismo, debemos destacar que nos encontramos a la espera de futuros pronunciamientos por el Tribunal Supremo, con el fin de poder continuar con el análisis de la interpretación del nuevo contenido del artículo 333 bis de nuestro Código Civil, relativo al régimen jurídico de los animales y a la nueva responsabilidad civil derivada de los daños ocasionados a los animales de compañía.

7. JURISPRUDENCIA.

- Sentencia del Tribunal Supremo (sección 1ª) 896/2022, de 11 de marzo (ECLI:ES:TS:2022:896).
- Sentencia del Tribunal Supremo (sección 1ª) 1633/2021, de 10 de mayo (ECLI:ES:TS:2021:1633).
- Auto del Tribunal Supremo (sección 1ª) 15581/2021, de 18 de noviembre (ECLI:ES:TS:2021: 15581).
- Sentencia del Tribunal Supremo (sección 1ª) 1159/2020, de 20 de mayo (ECLI:ES:TS:2020:1159).
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Primera) 144/2009, de 4 de marzo de 2009 (ECLI:ES:TS:2009:919).

- Sentencia del Tribunal Supremo 384/2007, de 20 de diciembre (ECLI:ES:TS:2007:8274).
- Sentencia del Tribunal Supremo 529/2003, de 29 de mayo (ECLI:ES:TS:2003:3680).
- Sentencia del Tribunal Supremo 1163/2003, de 9 de diciembre (ECLI:ES:TS:2003:7877).
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Primera), de 30 de diciembre de 1995 (ECLI:ES:TS:1995:8090).
- Sentencia del Tribunal Supremo, de 15 de marzo de 1982 (ECLI:ES:TS:1982:1391).
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Oviedo 3698/2020, de 22 de septiembre (ECLI:ES:APO:2020:3698).
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante (Sección 4ª) 311/2015, de 13 de febrero (ECLI:ES: APA:2015:311).
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza (sección 2ª) 1855/2016, de 11 de noviembre (ECLI:ES: APZ:2016:1855).
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Oviedo (sección 2ª) 641/2015, de 05 de marzo (ECLI:ES: APO: 2015:641).
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia (Sección 4ª) 2122/2015, de 09 de junio (ECLI:ES: APV:2015:2122).
- Sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Madrid (nº11) 358/2021, de 7 de octubre, proc. 1295/2020. Sentencia extraída de: <https://diariolaley.laleynext.es/>.

8. BIBLIOGRAFÍA.

- REGLERO CAMPOS, F. y BUSTO LAGO, J.M., *Tratado de Responsabilidad Civil Tomo I*, 5ª edición, Aranzadi, Navarra, 2014.
- ROCA TRÍAS, E. y NAVARRO MICHEL, M., *Derecho de daños*, 8ª edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2020.

- YZQUIERDO TOLSADA, M., *Responsabilidad Civil Extracontractual*, 5ª edición, Dykinson, Madrid, 2019.
- DOMÍNGUEZ LUELMO, A., *La Ley 17/2021, sobre régimen jurídico de los animales. Comentario y aplicación práctica*. Reus, Madrid, 2022.
- PÉREZ MONGUIÓ, JM., RUIZ RODRÍGUEZ, L.R. SÁNCHEZ GONZÁLEZ, M.P., *Los animales como agentes y víctimas de daños*, Bosch, Barcelona, 2008.
- ATAZ LÓPEZ, J. y COBACHO GÓMEZ, J.A., *Cuestiones clásicas y actuales del Derecho de daños Tomo I*, Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2021.
- DÍAZ ALABART, S., «De los animales en el Código civil», *Revista de Derecho Privado*, núm. 1, enero-febrero, 2022.
- CERDEIRA BRAVO DE MANSILLA, G., «¿Un nuevo Derecho civil para los animales?: Elogio (no exento de enmiendas) a la nueva Proposición de Ley sobre el régimen jurídico de los animales». *Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies)*, 2021, vol. 12/2. Publicado en: <https://dialnet.unirioja.es/>.
- FERNÁNDEZ GIMENO, J.P., «Comentarios a la proposición de Ley 122/134 de 13 de octubre de 2017». *Revista Jurídica del Notariado*, núm. 108-109, enero-junio, 2019.
- PANTALEÓN PRIETO, F., «Cómo repensar la responsabilidad civil extracontractual (También la de las Administraciones Públicas)». *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, 2000, nº.4. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/>.
- MONTES FRANCESCHINI, M. «La indemnización del daño moral por la pérdida o lesión de un animal de compañía», *Boletín Intercids de Derecho animal*, julio/agosto AOL-18-G7. Disponible en: <https://intercids.org/la-indemnizacion-del-dano-moral-por-la-perdida-o-lesion-de-un-animal-de-compania-bida-aol-18-g7-8/>.
- MONTERO, R., «Amar a un animal». *El País Semanal*, 24 de enero de 2010. Disponible en: <https://elpais.com>.

